



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Alfredo Palacio González
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Miércoles 11 de Octubre del 2006 -- N° 374

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.100 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA		1876	Acéptase la renuncia presentada por el licenciado Enrique Proaño Carrera, al cargo de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República 5
EXTRACTOS:			
27-1279 Proyecto de Ley de Reforma Constitucional	2	1877	Nómbrase al señor Productor de Televisión, Gonzalo Ponce Leiva, Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República 6
27-1280 Proyecto de Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia	3		
27-1281 Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Turismo que Garantiza el Turismo Comunitario	3	106	ACUERDO: MINISTERIO DEL AMBIENTE: Expídense las regulaciones para la transferencia de competencias a los gobiernos seccionales 6
27-1282 Proyecto de Ley Interpretativa del Artículo 14 de la Ley N° 12, publicada en el Registro Oficial 127 de 18 de octubre del 2005	4		RESOLUCIONES: CORPORACION FINANCIERA NACIONAL:
FUNCION EJECUTIVA		13457	Refórmase el artículo 3 del Reglamento para Solución Extraordinaria de Obligaciones 18
DECRETOS:			
1871 Convócase a consulta popular a los ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, para que se pronuncien sobre la necesidad de elevar a políticas de Estado los asuntos a los que se refieren varias preguntas, calificadas como cuestiones de trascendental importancia para el país	4	14008	Refórmase el literal b) del artículo 4 del Reglamento para la administración y venta de bienes recibidos en dación en pago 18
		14009	Modifícase la Resolución N° 18447, publicada en el Registro Oficial N° 184 de 10 de enero del 2006 19

	Págs.		Págs.
JUNTA BANCARIA:		172-06	Brigida Hermida Cañar Chamba y otros por el delito de usurpación en perjuicio de Edita Esperanza Chamba Villavicencio 32
JB-2006-922	Refórmense las normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado 19	173-06	Betty del Rocío Dávila Orosco por el delito de abuso de confianza en perjuicio del Sindicato de Choferes Profesionales de Puyango 33
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL		ORDENANZAS MUNICIPALES:	
TERCERA SALA:		-	Gobierno Municipal del cantón Eloy Alfaro: Que reglamenta el valor y recaudación de tasa por la emisión de cada especie que se emite por los títulos de crédito 34
0009-2005-AI	Confirmase la resolución venida en grado en el recurso de apelación interpuesto por Alberto Sandoval, Presidente Ejecutivo de OTECEL S. A. 20	-	Cantón Palenque: Reformatoria a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006 - 2007 35
0315-2005-RA	Confírmase la resolución del Juez de instancia y acéptase la acción de amparo constitucional propuesta por Mélida Amanda Flores Santander 21	-	Gobierno Municipal del Cantón Joya de los Sachas: Reformatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras de alcantarillado y canalización; construcción y reparación de aceras; apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, construcción de plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y relleno de quebradas, o de cualquier otra obra pública que vaya en beneficio real o presunto y a favor de los inmuebles urbanos 36
0325-2005-RA	Revócase la resolución del Juez de instancia constitucional e inadmítase la acción de amparo constitucional propuesta por César Patricio Rodríguez 24	-	Cantón Zamora: De contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de bordillos en el cantón, en el centro poblado de la parroquia de Cumbaratza, en el tramo de las calles Héroe de Paquisha, entre la Y de acceso a Cumbaratza y la avenida Pío Jaramillo Alvarado ejecutadas hasta el 10 de enero del 2006 37
0001-2006-AI	Revócase la resolución venida en grado y concédese el recurso propuesto por el doctor Otto Castillo Bustamante 25	-	Cantón Salcedo: Sustitutiva para la determinación, administración y recaudación del impuesto a las patentes municipales 38
FUNCION JUDICIAL		CONGRESO NACIONAL	
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA		EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY	
SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA	
Recursos de casación en los juicios seguidos en contra de las siguientes personas:		NOMBRE:	"REFORMA CONSTITUCIONAL".
163-06	Nelson Manuel Orozco Burgos por el delito de homicidio en perjuicio de Edgar Santiago Guacho Tulcanaza 27	CODIGO:	27-1279.
164-06	Luis Patricio Guamán Yumisaca por el delito de robo en perjuicio de Carlos Jácome 28		
168-06	Miguel Carmen Jurado Mora por tentativa de asesinato en perjuicio del Suboficial Bolívar Ernesto Yépez Mármol 28		
169-06	Ana Leonor Echeverría Recuenco por el delito tipificado y reprimido en el Art. 463 del Código Penal 29		
170-06	Víctor Manuel Valencia por el delito de robo tipificado en el Art. 550 en perjuicio de la Empresa Textil Pichincha 30		
171-06	Polo José Valencia Alarcón y otra por el delito de abigeato en perjuicio de la abogada María Acurio Salazar 31		

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA
BAQUERIZO.

FECHA DE INGRESO: 13-09-2006.

COMISION: DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES.

FECHA DE DISTRIBUCION: 18-09-2006.

FECHA DE INGRESO: 13-09-2006.

FECHA DE DISTRIBUCION: 18-09-2006.

FUNDAMENTOS:

El presupuesto de la Función Judicial, que para 1990 era apenas el 0,6% del presupuesto del Gobierno Central, hacia 1995 se había incrementado hasta representar el 1,6%. Es posible que con la aplicación de las tasas judiciales, establecidas por el Consejo Nacional de la Judicatura, la cifra se incremente; sin embargo, la descomposición del gasto no ha experimentado cambios ya que en el mismo lapso, cerca del 92% del presupuesto judicial se destina al pago de remuneraciones.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario dotar a la Función Judicial de un presupuesto digno que le permita implementar los servicios y medios tecnológicos que faciliten y mejoren sustancialmente el servicio público que representa la justicia en el Ecuador. La corrupción en el sistema judicial ecuatoriano es en parte consecuencia de las malas remuneraciones que reciben los funcionarios judiciales.

CRITERIOS:

La falta de medios electrónicos que agilicen los trámites, unido a la falta de infraestructura y reducido número de juzgados, contribuye a la pérdida de la confianza de la sociedad en el sistema judicial, habida cuenta de que justicia que tarda no es justicia.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

Es público y notorio que la era de la globalización así como ha traído cambios positivos a nuestra sociedad, también ha producido cambios de conducta en los actores sociales. Es de reconocer que la era de la tecnología, el internet, las computadoras, la televisión por cable y otras innovaciones modernas, han promovido la agresividad, la delincuencia juvenil y el apareamiento de las pandillas.

OBJETIVOS BASICOS:

La sociedad de hoy, exige que la legislación ecuatoriana sea actualizada a las necesidades de reprimir a quienes, abusando de su condición de menores de edad, integran grupos juveniles que cometen atroces crímenes contra la sociedad.

CRITERIOS:

Las nuevas corrientes en materia penal sancionan de forma ejemplar a los delincuentes juveniles, creando así una fuerte advertencia a quienes aprovechando de su edad, desde tempranos años de juventud; comienzan una "carrera" delictual que termina en pandillas, asociaciones ilícitas y/o grupos de bandas organizadas que azotan a la sociedad cual plaga del siglo XXI.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CONGRESO NACIONAL

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA AL CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA".

CODIGO: 27-1280.

AUSPICIO: H. OMAR QUINTANA
BAQUERIZO.

COMISION: DE LA MUJER, EL NIÑO, LA JUVENTUD Y LA FAMILIA.

**EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA**

NOMBRE: "REFORMATORIA A LA LEY DE TURISMO QUE GARANTIZA EL TURISMO COMUNITARIO".

CODIGO: 27-1281.

AUSPICIO: H. MARCELO PASTUÑA.

COMISION: DE LO ECONOMICO, AGRARIO, INDUSTRIAL Y COMERCIAL.

FECHA DE INGRESO: 19-09-2006.

FECHA DE**DISTRIBUCION:** 22-09-2006.**FUNDAMENTOS:**

Las comunidades indígenas campesinas del Ecuador han sido relegadas y sometidas a las consecuencias de la crisis económica que enfrenta el país. Las fuentes de trabajo son escasas, para estos sectores cuya principal actividad es la agrícola, aspecto que por falta de políticas de Estado, se van deteriorando cada vez más, provocando la migración o a la mendicidad en las calles de las ciudades.

OBJETIVOS BASICOS:

Es necesario que el Gobierno y sus instituciones generen políticas que permitan dar a este sector alternativas de trabajo, impidiendo el abandono de los suelos nativos de los que se puede aprovechar la riqueza de los recursos naturales. Se debe legislar para que estas comunidades indígenas promuevan y desarrollen fuentes de trabajo con el turismo comunitario, incipiente por ahora, pero que se convierte en un trabajo colectivo donde todos los integrantes de la comunidad participen.

CRITERIOS:

En la actualidad, las comunidades indígenas y campesinas se están inclinando a la actividad turística, pero, la acción de las grandes operadoras de turismo ha convertido a las comunidades indígenas en prestadoras de servicio, impidiendo que tales comunidades puedan organizar sus propias agencias turísticas.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

FUNDAMENTOS:

Se ha generalizado ciertas dudas sobre el verdadero alcance de las derogatorias, que mediante Ley No. 12, publicada en el Registro Oficial No. 127 de 18 de octubre del 2005, se introdujeron al tipo penal del lavado de activos.

OBJETIVOS BASICOS:

Conforme se desprende la historia de la ley mencionada, el propósito explícito del Congreso Nacional al expedirla, no fue suprimir ningún tipo penal relacionado con el lavado de activos, sino ampliar y perfeccionar las disposiciones legales sobre la materia, a fin de que fueran instrumentos eficientes para reprimir el narcotráfico y otras actividades ilícitas, que a través del lavado de activos pretenden ser encubiertas o escondidas.

CRITERIOS:

La Ley para Reprimir el Lavado de Activos, amplía el espectro de una variedad de actividades ilícitas, de las que puede provenir dinero sucio, que se evapora a través de tal lavado, por lo que constituye un imperativo del Estado Social de Derecho, garantizar la plena vigencia de los derechos humanos, las libertades fundamentales de las personas y un ambiente de seguridad y certeza jurídica.

f.) Dr. Daniel Granda Arciniega, Secretario General del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

N° 1871

Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

EXTRACTO DEL PROYECTO DE LEY
ART. 150 DE LA CONSTITUCION POLITICA

Considerando:

NOMBRE: "INTERPRETATIVA DEL ARTICULO 14 DE LA LEY No. 12, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 127 DE 18 DE OCTUBRE DEL 2005".

CODIGO: 27-1282.

AUSPICIO: H. RAMIRO RIVERA MOLINA.

COMISION: DE LO CIVIL Y PENAL.

FECHA DE
INGRESO: 19-09-2006.

FECHA DE
DISTRIBUCION: 22-09-2006.

Que el numeral 2 del artículo 104 de la Constitución Política de la República, confiere al Presidente de la República la facultad constitucional para convocar a consulta popular, cuando a su juicio se trate de cuestiones de trascendental importancia para el país;

Que es de trascendental importancia consultar el criterio del pueblo ecuatoriano sobre la necesidad de elevar a políticas de Estado temas vitales en las áreas de educación, salud e inversión social, que no implican reforma constitucional; y,

En ejercicio de la atribución que le confieren los artículos 104 numeral 2 y 171 numeral 6 de la Constitución Política de la República, en concordancia con los artículos 116 numeral 2 y 117 inciso primero de la Ley Orgánica de Elecciones, el artículo 130 de su reglamento general y las disposiciones constantes en el Reglamento para Consulta Popular y Revocatoria del Mandato,

Decreta:

Artículo Primero.- Convocar a consulta popular a los ciudadanos ecuatorianos con derecho a voto, para que se pronuncien sobre la necesidad de elevar a políticas de Estado los asuntos a los que se refieren las preguntas que se detallan a continuación, a las que califico como cuestiones de trascendental importancia para el país, cuyo texto es el siguiente:

PREGUNTA 1.

¿Está usted de acuerdo con que las ocho políticas del Plan Decenal de Educación (2006-2015), constantes en esta consulta, sean consideradas como políticas de Estado prioritarias para la inversión del sector público?

1. Universalización de la Educación Inicial de 0 a 5 años.
2. Universalización de la Educación General Básica de primero a décimo.
3. Incremento de la población estudiantil del bachillerato hasta alcanzar al menos el 75% de los jóvenes en la edad correspondiente.
4. Erradicación del analfabetismo y fortalecimiento de la educación de adultos.
5. Mejoramiento de la infraestructura y el equipamiento de las instituciones educativas.
6. Mejoramiento de la calidad y equidad de la educación e implementación de un sistema nacional de evaluación y rendición social de cuentas del sistema educativo.
7. Revalorización de la profesión docente y mejoramiento de la formación inicial, capacitación permanente, condiciones de trabajo y calidad de vida.
8. Aumento del 0.5% anual en la participación del sector educativo en el PIB hasta el año 2012, o hasta alcanzar al menos el 6% del PIB.

SI.....

NO

PREGUNTA 2.

¿Está de acuerdo en que, en el plazo de cinco meses, el Congreso Nacional debata y apruebe leyes encaminadas a:

- a.- Destinar a favor de los ecuatorianos recursos suficientes que garanticen la prevención y la atención médica de patologías, elevando a categoría de política de Estado el Aseguramiento Universal de Salud?
- b.- El aumento del 0.5% anual en la participación de salud en relación al PIB hasta el año 2012, o hasta alcanzar al menos el 4% del PIB.

SI.....

NO

PREGUNTA 3.

¿Está de acuerdo en que, el Congreso Nacional, dentro del plazo de cinco meses, expida leyes encaminadas a garantizar que los recursos petroleros no previstos o

superiores a lo presupuestado en el Presupuesto General del Estado, sean destinados a la inversión social y a la reactivación productiva?

SI.....

NO

Artículo Segundo.- Solicitar al Tribunal Supremo Electoral que efectúe la convocatoria a esta Consulta Popular, y exhortar a dicho organismo, en base a lo dispuesto en el artículo 130 del Reglamento a la Ley Orgánica de Elecciones, para que esta Consulta Popular se la realice conjuntamente con la segunda vuelta electoral, en la que se elegirán Presidente y Vicepresidente Constitucional de la República.

Artículo Tercero.- Esta convocatoria se notificará al Tribunal Supremo Electoral para los fines legales pertinentes.

Artículo Cuarto.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 25 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1876

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En consideración a la renuncia presentada por el señor licenciado Enrique Proaño, al cargo de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171, numeral 9 de la Constitución Política de la República y el Decreto Ejecutivo No. 386 del 15 de mayo del 2000,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Aceptar la renuncia presentada por el señor licenciado Enrique Proaño Carrera, al cargo de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre de 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 1877

**Alfredo Palacio González
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA**

En ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 171 numeral 9 de la Constitución Política de la República y el Art. 2 del Decreto Ejecutivo No. 386 del 15 de mayo del 2000,

Decreta:

ARTICULO PRIMERO.- Nombrar al señor Productor de Televisión Gonzalo Ponce Leiva, para desempeñar las funciones de Secretario General de Comunicación de la Presidencia de la República, quien tendrá rango de Ministro de Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Este decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de septiembre del 2006.

f.) Alfredo Palacio González, Presidente Constitucional de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Dr. Diego Regalado Almeida, Subsecretario General de la Administración Pública.

No. 106

LA MINISTRA DEL AMBIENTE

Considerando:

Que los artículos 1, 124, 225 y 226 de la Constitución Política de la República establecen que el Ecuador es un Estado Social de Derecho, soberano, unitario, independiente, democrático, pluricultural y multiétnico; que su gobierno es republicano, presidencial, electivo, representativo, responsable alternativo participativo y de administración descentralizada; que la Administración Pública se organizará y desarrollará de manera descentralizada y desconcentrada; que el Estado está obligado a impulsar mediante la descentralización y la desconcentración el desarrollo armónico del país,

fortaleciendo la participación ciudadana y de las entidades seccionales, propendiendo a la distribución de los ingresos públicos y de la riqueza; que las competencias del Gobierno Central pueden descentralizarse, con excepción de la defensa y la seguridad nacionales; la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales; la política económica y tributaria del Estado; y, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución y convenios internacionales expresamente excluyan;

Que la Ley Especial de Descentralización del Estado y de Participación Social, en su artículo 3 determina que "la descentralización del Estado consiste en la transferencia definitiva de funciones, atribuciones, responsabilidades y recursos, especialmente financieros, materiales y tecnológicos de origen nacional y extranjero, de que son titulares las entidades de la Función Ejecutiva hacia los gobiernos seccionales autónomos a efectos de distribuir los recursos y los servicios de acuerdo con las necesidades de las respectivas circunscripciones territoriales";

Que la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, en su artículo 34 conceptúa la descentralización y desconcentración en tanto mecanismos de modernización del Estado;

Que los consejos provinciales de Carchi, Imbabura, Napo, Pastaza, Esmeraldas, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Galápagos, Orellana, Sucumbíos, Cotopaxi, Chimborazo, Bolívar, Tungurahua, Morona Santiago al amparo de las disposiciones constitucionales de los artículos 225 y 226 ya invocados; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 y 12 de la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, solicitaron al Ministerio del Ambiente la transferencia definitiva de las competencias, atribuciones, responsabilidades y recursos concernientes a las competencias de gestión ambiental; petición que fue contestada de manera expresa, procediéndose luego a acordar las condiciones de transferencia de las competencias solicitadas;

Que el día viernes 28 de abril del 2006; en reunión que definió la agenda de negociación y las reglas mínimas del proceso a ser observadas por las partes, se estableció; la necesidad de acordar entre los actores una proyección estratégica del sector ambiente a partir de la visión del Ministerio del Ambiente y de la propuesta de los gobiernos seccionales autónomos; de definir las condiciones y posibilidades de estos gobiernos para ejecutar las competencias descentralizadas; definir y actualizar los roles y competencias ambientales por niveles de gobierno; de acordar mecanismos de financiamiento para la sostenibilidad de la descentralización; y la necesidad de negociar la transferencia de recursos financieros, humanos y tecnológicos;

Que cumplido el proceso de negociación entre los actores, ha sido concertada y aprobada por los delegados institucionales de los consejos provinciales solicitantes, los delegados del Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador CONCOPE, los delegados de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas, AME y los delegados del Consejo Nacional de Juntas Parroquiales Rurales del Ecuador, CONAJUPARE; la matriz de competencias ambientales que ejerce el Ministerio del Ambiente, asignadas por niveles de gobierno;

Que el artículo 3 del Reglamento a la Ley Especial de Descentralización del Estado y Participación Social, determina que previo a la suscripción de los convenios, el Ministro y las entidades seccionales autónomas deberán emitir los correspondientes acuerdos y resoluciones sobre las funciones y competencias que transferirán y recibirán respectivamente;

Que el artículo 8 de la Codificación de la Ley de Gestión Ambiental señala que: "El Ministerio del Ambiente será la autoridad ambiental nacional, rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, encargada de establecer las estrategias de coordinación administrativa y de cooperación con los distintos organismos públicos y privados"; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

Acuerda:

Expedir las siguientes regulaciones para la transferencia de competencias del Ministerio del Ambiente a los gobiernos seccionales.

Art. 1.- Aprobar la matriz de competencias por niveles de gobierno, que contienen las funciones y competencias que serán transferidas a las entidades seccionales autónomas, asignadas por niveles de gobierno, la misma que será obligatoriamente cumplida en la ejecución de los procesos de descentralización por parte de los niveles de gobierno.

MATRIZ DE COMPETENCIAS AMBIENTALES POR NIVELES DE GOBIERNO

1. RECTORIA DEL SISTEMA NACIONAL						
Atribución	Funciones y responsabilidades	Norma legal	MAE	C PR	MUN	JP
1.1 Rectoría, coordinación y regulación del SNDGA		Art. 8 CLGA				
1.2. Elaboración Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial		Art. 9 literal a) CLGA				
1.3 Proponer normas nacionales de manejo ambiental y evaluación de impactos ambientales		Art. 9 literal b) CLGA				
1.4 Constituir Consejos Asesores entre los organismos del SNDGA		Art. 9 literal i) CLGA				
1.5 Coordinar para expedir normas técnicas nacionales de protección ambiental		Art. 9 d) CLGA				
1.6 Dirimir conflictos de competencias en el ejercicio del SDGA		Art. 9 literal g) CLGA				
1.7 El Ministerio a cargo de las finanzas públicas, en coordinación con el MAE elaborará un sistema de cuentas patrimoniales		Art. 15 CLGA				
1.8 Autorizar el aprovechamiento racional de recursos naturales no renovables en el PNAP		Art. 6 CLGA				
1.9 Regular mediante normas de bioseguridad la propagación, experimentación, uso, comercialización e importación de organismos genéticamente modificados		Art. 9 lit. l) CLGA				
1.10 Administración y cumplimiento de acuerdos, convenios y otros instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador						
2. POLITICAS Y PLANIFICACION AMBIENTALES						
2.1 Formular las políticas		Art. 179 numeral 1 CPR				
2.2 Formulación de estrategias de desarrollo sustentable		Art. 5 lit. e) CLGA				

Atribución	Funciones y responsabilidades	Norma legal	MAE	C PR	MUN	JP
2.3 Formulación de planes, programas y proyectos		Art. 5 lit. e) CLF				
2.4 Ejecución de programas y proyectos		Art. 5 lit. e) CLGA				
2.5 Administrar la red nacional de información ambiental		Art. 9 lit. h) CLGA				
2.5.1 Recopilar, registrar, reportar y difundir información ambiental						
2.6 Elaborar planes seccionales de ordenamiento territorial		Art. 9 literal a) CLGA				
2.7 Estrategias de coordinación administrativa y de cooperación		Art. 9 f) CLGA				
2.8 Coordinar sistemas de control y seguimiento de normas de calidad ambiental		Art. 9 j) CLGA				
2.9 Definir un sistema de control y seguimiento de normas y parámetros		Art. 9 literal k) CLGA				
2.10 Adoptar medidas administrativas		Art. 46 CLGA				

3. CALIDAD AMBIENTAL

3.1. Formular políticas de calidad ambiental	3.1.1 Establecer políticas y estrategias en calidad ambiental en concordancia con las políticas nacionales dictadas por el Ministerio del Ambiente	Art. 179 numeral 1 CPR				
3.2 Emitir normas técnicas previa coordinación con el Ministerio del Ambiente, conforme a la Ley de Gestión Ambiental	3.2.1 Crear y mantener la base normativa para prevenir la contaminación, preservar, controlar y mejorar la calidad ambiental					
	3.2.2 Establecer normas técnicas de calidad ambiental y niveles máximos permisibles de contaminantes ambientales					
	3.2.3 Emitir la normativa sobre la protección de fuentes de agua, calidad de aire y suelo					
	3.2.4 Regular el establecimiento de incentivos relacionados con el mejoramiento tecnológico, mejores prácticas y certificaciones que aseguren el mejoramiento de la calidad ambiental					
	3.2.5 Fomentar la producción más limpia en los procesos productivos y servicios					
	3.2.6 Regular la aplicación de mecanismos de recuperación de costos por concepto de control ambiental					
3.3 Sancionar los incumplimientos de acuerdo con las normas y regulaciones en calidad ambiental		Art. 40 CLGA; 1, 6 y 10 de la CLPCCA				
3.4 Determinar que actividades requieren EIA		Art. 9 e) CLGA				
3.5 Calificación ambiental previa		Art. 19 CLGA				
3.6. Otorgamiento de licencias ambientales		Art. 20 y 21 CLGA				
3.7 Evaluación de sistemas de manejo ambiental		Art. 22 CLGA				

Atribución	Funciones y responsabilidades	Norma legal	MAE	C PR	MUN	JP
3.8 Ordenar auditorías ambientales		Art. 21 CLGA				
3.9 Establecer mecanismos para prevenir, mejorar controlar, sancionar y corregir acciones que contaminen o contravengan las normas nacionales y locales vigentes	3.9.1 Mantener y consolidar registros actualizados sobre fuentes contaminantes; publicar periódicamente listas de sustancias contaminantes y; normar su uso	Art. 40 y 46 CLGA				
	3.9.2 Preservar, mejorar y promover la calidad ambiental en su jurisdicción					
	3.9.3 Monitorear y mantener registros sobre información relacionada con la prevención y el control de la calidad ambiental					
	3.9.4 Declarar alertas y emergencias por episodios de contaminación y adoptar medidas emergentes en su jurisdicción y/o en coordinación con autoridades de otras jurisdicciones de ser pertinente					
	3.9.5 Ejecutar planes de contingencia y mitigación en coordinación con otras instituciones para la atención de emergencias ambientales					
	3.9.6 Controlar la incineración de residuos patológicos e industriales y desechos peligrosos					
	3.9.7 Controlar la emisión de fuentes móviles y fijas					
	3.9.8 Controlar depósitos y almacenamiento de material contaminante y materiales peligrosos					
3.10 Formular y ejecutar el plan de prevención de la contaminación y la preservación, mejoramiento y control de la calidad ambiental en su jurisdicción en concordancia con el plan ambiental ecuatoriano (provincial o cantonal), así como formular y regular los indicadores de su gestión	3.10.1 Evaluar y desarrollar planes y programas de prevención de la contaminación, preservación, mejoramiento de la calidad ambiental	Art. 7 y 14 CLGA				
	3.10.2 Elaborar y ejecutar el plan ambiental en su jurisdicción					
	3.10.3 Establecer y monitorear indicadores de calidad ambiental en su jurisdicción					
3.11 Promover la participación social relativa a la preservación, mejoramiento y control de la calidad ambiental	3.11.1 Promover la participación de la comunidad en la preservación, mejoramiento y control de la calidad ambiental	Art. 9 lit. m) CLGA				
3.12 Capacitar	3.12.1 Elaborar y ejecutar planes, campañas y otras actividades tendientes a la educación y difusión de la problemática de la preservación, mejoramiento y control de la calidad ambiental en coordinación con las direcciones provinciales de educación y otras entidades de la sociedad civil					

Atribución	Funciones y responsabilidades	Norma legal	MAE	C PR	MUN	JP
4. MANEJO DE BOSQUES, PLANTACIONES FORESTALES, FLORA Y FAUNA SILVESTRES						
4.1 Delimitar Patrimonio Forestal del Estado		Art. 3 CLF				
4.2 Dictar normas para ordenamiento y manejo de bosques y vegetación protectores en su jurisdicción		Art. 7 CLF				
4.3 Elaboración del Plan Nacional de Forestación y Reforestación		Art. 13 CLF				
4.4 Supervisión de contratos y licencias de aprovechamiento forestal		Art. 34 CLF				
4.5 Resolución de contratos o licencias de aprovechamiento forestal		Art. 35 CLF				
4.6 Autorizar aprovechamiento de bosques productores		Art. 36 CLF				
4.7 Determinar el precio de la madera en pie		Art. 36 CLF				
4.8 Recaudar el precio de la madera en pie		Art. 36 CLF				
4.9 Delimitar tierras comunitarias o de posesión ancestral		Art. 39 CLF				
4.10 Adjudicar áreas del Patrimonio Forestal del Estado		Art. 38 CLF				
4.11 Integrar la Guardia Forestal		Art. 45 CLF				
4.12 Autorizar la exportación de productos semielaborados forestales en el marco de los convenios internacionales ratificados		Art. 47 CLF				
4.13 Autorizar exportación flora y fauna silvestres en el marco de los Convenios Internacionales ratificados		Art. 48 CLF				
4.14 Autorizar importación productos forestales en el marco de los convenios internacionales ratificados		Art. 49 CLF				
4.15 Determinar el nivel tecnológico mínimo de las industrias para el aprovechamiento primario forestal		Art. 61 CLF				
4.16 Promover y controlar el mejoramiento de los sistemas de aprovechamiento, transformación primaria e industrialización de recursos forestales y de flora y fauna silvestres	4.16.1 Promoción	Art. 62 CLF				
	4.16.2 Control					
4.17 Prohibir la importación o fabricación de equipos para actividades forestales		Art. 65 CLF				
4.18 Formular políticas nacionales forestales y de biodiversidad ¹		Art. 179 numeral 1 CPR				

¹ En el contexto de esta matriz, se entiende por biodiversidad la flora y fauna silvestres fuera de áreas protegidas.

Atribución	Funciones y responsabilidades	Norma legal	MAE	C PR	MUN	JP
4.19 Formular políticas forestales y de biodiversidad en concordancia con las leyes y políticas nacionales en ámbito de su jurisdicción	4.19.1 Establecer la política forestal y de biodiversidad en concordancia con la política nacional 4.19.2 Establecer incentivos para el manejo sustentable de bosques, forestación y reforestación	Art. 5 d) CLF				
4.20 Elaborar planes, programas y proyectos de desarrollo y uso sustentable del recurso forestal y de la biodiversidad						
4.21 Elaborar y ejecutar planes, programas y proyectos de desarrollo y uso sustentable del recurso forestal y de la biodiversidad en su jurisdicción	4.21.1 Aprobar programas y proyectos locales de acuerdo a la norma técnica del Ministerio del Ambiente	Art. 5 d) y e) CLF				
	4.21.2 Elaboración y ejecución de estrategias y programas de desarrollo forestal					
	4.21.3 Impulsar programas y proyectos de forestación y reforestación, uso sustentable y conservación de los bosques nativos y de biodiversidad					
	4.21.4 Promover el desarrollo comunitario sustentable en las zonas de influencia de áreas naturales protegidas y bosques protectores en concordancia con planes de manejo					
	4.21.5 Orientar y apoyar la elaboración de proyectos y programas de uso sustentable y conservación del recurso forestal y de la biodiversidad					
	4.21.6 Promover la restauración y recuperación de tierras de aptitud forestal y degradadas, así como de los ecosistemas y especies de flora y fauna silvestres					
	4.21.7 Promover y apoyar el establecimiento de estaciones de investigación forestal y de especies de flora y fauna silvestres que no sean especies invasivas					
	4.21.8 Promover y apoyar el establecimiento de viveros forestales con material genético certificado					
	4.21.9 Promover y apoyar el establecimiento de centros de rescate, zoocriaderos, jardines botánicos y zoológicos					
	4.21.10 Promover programas alternativos que disminuyan la presión sobre los recursos forestales y de flora y fauna silvestres					
4.22 Administrar, conservar y fomentar los siguientes recursos naturales renovables: Bosques de protección y producción, tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre. (Estableciendo mecanismos de coadministración nacional - seccional)	4.22.1 Bosques Estatales de Protección y Producción	Art. 5 f) CLF				
	4.22.1 Tierras de aptitud forestal, fauna y flora silvestre	Art. 5 f) CLF				

Atribución	Funciones y responsabilidades	Norma legal	MAE	C PR	MUN	JP
4.23 Declarar bosques protectores	4.23.1 Declaración de Bosques Protectores públicos y privados	Art. 7 CLF				
	4.23.2 Emisión de certificados de no afectación de bosques	Art. 7 CLF				
4.24 Elaborar y ejecutar planes de Ordenamiento Territorial sobre la base de la política y las normas nacionales establecidas en esta materia en su área de jurisdicción.		Art. 16, 17 y 21 CLGA				
4.25 Forestación en tierras privadas		Art. 16, 11 CLF				
4.26 Establecimiento de vedas a nivel nacional						
4.27 Establecimiento de vedas a nivel provincial en coordinación con MAE.		Art. 40 CLF				
	4.27.1 Ejecutar las vedas para la caza, pesca, recolección de flora y aprovechamiento forestal de especies nativas fuera del patrimonio de áreas naturales protegidas con establecimiento de sistema de corresponsabilidad con cantones y parroquias.					
4.28 Emitir normas técnicas de plantaciones forestales, flora y fauna silvestres.	4.28.1 Crear y actualizar la base normativa forestal y de biodiversidad.					
	4.28.2 Crear y actualizar la base regulatoria forestal y de biodiversidad en coordinación con el MAE.					
4.29 Registro forestal		Art. 102 CLF				
4.29.1 Administrar el registro forestal y otorgamiento de patentes de funcionamiento de establecimientos forestales	a. Inscripción en el Registro Forestal y otorgar la patente forestal	Art. 102 CLF				
	b. Registrar actividades forestales (bases de datos)	Art. 102 CLF				
4.30 Concesionar la explotación de manglares a comunidades locales		Art. 1 CLF				
4.31 Autorizar el aprovechamiento comercial de productos forestales diferentes a la madera; y, además, los recursos genéticos sujetos a un régimen internacional de acceso		Art. 41 CLF				
	4.31.1 Controlar las actividades de caza y pesca y las de recolección de especies y elementos de la vida silvestre					
	4.31.2 Proteger las especies de flora y fauna silvestre					
4.32 Velar por la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos forestales y naturales existentes	4.32.1 Normar, coordinar, supervisar y auditar el Sistema Nacional Descentralizado de Control Forestal	Art. 5 b) CLF				
4.33 Supervigilar la producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de materias primas forestales	4.33.1 Aprobación de planes y programas de aprovechamiento y corta	Art. 43 CLF inciso 1				
	4.33.2 Emisión de licencias de aprovechamiento forestal maderero					
	4.33.3 Expedición de formatos de guías de circulación de productos forestales	Art. 44 CLF				

Atribución	Funciones y responsabilidades	Norma legal	MAE	C PR	MUN	JP
	4.33.4 Emisión y entrega de guías de circulación de productos forestales					
	4.33.5 Verificación in situ del aprovechamiento forestal					
	4.33.6 Control de la movilización de productos forestales y diferentes a la madera					
	4.33.7 Implementación del Sistema Nacional de Información Forestal					
4.34 Supervigilar la producción, tenencia, aprovechamiento y comercialización de flora y fauna silvestre						
4.35 Juzgar y resolver la imposición de sanciones administrativas		Art. 94 CLF				
4.36 Proveer de asistencia técnica (Capacitación, adiestramiento y extensión forestal)		Art. 12, 51 CLF				
4.37 Apoyo técnico. (Capacitación y extensión)		Art. 17 CLF				
4.38 Impulsar la conformación de alianzas público - privadas que beneficien el desarrollo forestal		Art. 19 CLF				
4.39 Capacitar, informar y realizar la extensión y difusión forestal y sobre biodiversidad	4.39.1 Ejecutar campañas de (educación para) prevención de incendios forestales					
	4.39.2 Capacitar sobre protección y uso sustentable de bosques nativos y de biodiversidad					
	4.39.3 Ejecutar campañas de concientización y programas de capacitación para la prevención del tráfico ilegal de vida silvestre					
4.40 Prevenir y combatir incendios forestales		Arts. 57 y 58 CLF				
4.41 Prevenir y controlar desastres y amenazas al recurso forestal	4.41.1 Prevenir, detectar y controlar incendios forestales, plagas y enfermedades que afectan a bosques y vegetación natural					

CPR:	Constitución Política de la República
CLGA:	Codificación a la Ley de Gestión Ambiental
CLF:	Codificación a la Ley Forestal
	Nivel de asignación por niveles de gobierno

Art. 2.- Para establecer vedas de especies forestales en virtud de competencias descentralizadas, se requerirá informe técnico favorable de la Autoridad Forestal Nacional, de conformidad con la norma técnica que para el efecto dictará esta Cartera de Estado.

Art. 3.- Expedir los "Lineamientos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental", concertado por los actores del proceso de descentralización el mismo que es parte de este acuerdo, y se agrega como anexo al mismo y contiene las directrices generales para los sistemas descentralizados de gestión ambiental.

Art. 4.- Los consejos provinciales y municipios que a la presente fecha tengan suscritos convenios de descentralización y que no hayan solicitado la transferencia

de competencias adicionales, podrán adherirse a la matriz de competencias por niveles de gobierno que se oficializa por este acto y negociar un convenio ampliatorio que incluya las nuevas competencias concertadas.

Art. 5.- Se deroga el Acuerdo Ministerial No. 055 del Ministerio del Ambiente, publicado en el Registro Oficial 438 de 23 de octubre de 2001.

Disposición final.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los señores subsecretarios y directores de Planificación y de Asesoría Jurídica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito, a 4 de septiembre del 2006.

f.) Anita Albán Mora, Ministra del Ambiente.

ANEXO

Principios del Proceso de Descentralización

El proceso de transferencia de competencias del Ministerio hacia los gobiernos seccionales se insertará en el proceso de construcción del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en los términos de la ley y del presente acuerdo.

La descentralización como principio de gestión administrativa, es política de Estado; por ende del Ministerio:

- Promoverá que los gobiernos seccionales de los diferentes niveles de gobierno conozcan y soliciten la transferencia de competencias, en el contexto del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.
- Facilitará asistencia técnica y acompañamiento para la implementación de las competencias.
- Establecerá una política y estrategias de financiamiento de la gestión ambiental, en corresponsabilidad con las autoridades económicas del Gobierno Central y los gobiernos seccionales.

El proceso de transferencia de competencias del Ministerio hacia los gobiernos seccionales se enmarcará dentro de los siguientes principios:

- a) Aprovechamiento sustentable.- El uso sostenible de organismos, ecosistemas y otros recursos naturales en niveles que permitan su renovación, sin afectar su estructura; de acuerdo a los principios definidos en la política y estrategia nacional de biodiversidad;
- b) Eficiencia.- En la optimización de los recursos económicos, técnicos y humanos, utilizando la mejor modalidad de gestión disponible;
- c) Eficacia.- En el logro de los resultados propuestos en la gestión ambiental;
- d) Transparencia.- En el conocimiento y la información requerido por la sociedad civil, por las acciones emprendidas en la gestión ambiental;
- e) Ordenamiento.- Claro y preciso de los roles y competencias de los gobiernos seccionales en los procesos de descentralización de competencias, evitándose la duplicación y superposición de competencias;
- f) Flexibilidad.- En la transferencia de competencias reconociendo la heterogeneidad de la realidad nacional y del desarrollo institucional de los organismos locales; es decir, su complejidad, su tamaño, su capacidad, entre otros;
- g) Concertación.- En la vinculación ordenada de las capacidades institucionales, a través de acuerdos y pactos sociales locales, regionales y nacionales;

- h) Solidaridad.- Por el establecimiento de mecanismos que permitan la redistribución equitativa tanto de la autoridad como de los recursos dentro del Estado, con el fin de fortalecer la democracia y se mejore la calidad de vida de la población,
- i) Equidad.- En el reparto de recursos en proporción a su realidad geográfica, a su población y a las características particulares de la zona;
- j) Progresividad.- En la transferencia de competencias ambientales, conforme los gobiernos seccionales vayan fortaleciendo sus capacidades operativas y de gestión ambiental;
- k) Concurrencia.- Por el ejercicio de ciertas competencias a nivel nacional, provincial y cantonal, según los niveles de jerarquía y jurisdicción, observando que no sean contrapuestas o superpuestas a las nacionales;
- l) Participación ciudadana.- Entendido como los mecanismos por los cuales se involucra activamente a todos los sectores sociales en la gestión ambiental, en pro de un desarrollo sustentable participativo y una efectiva rendición de cuentas; y,
- m) Subsidiariedad.- Entendido como la facultad del Ministerio del Ambiente de suplir de manera temporal el ejercicio de las competencias transferidas a los gobiernos seccionales, frente a una grave y sustancial deficiencia, paralización o indebida utilización de los recursos asignados para esos fines.

Lineamientos del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, por los actores del proceso de negociación.

Elementos conceptuales

La gestión ambiental nacional y local se enmarcará dentro del desarrollo sustentable, asumido este, *como el mejoramiento de la calidad de vida humana dentro de la capacidad de carga de los ecosistemas; que implican la satisfacción de las necesidades actuales, sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las futuras generaciones*².

Así como una dimensión clave para el desarrollo económico territorial, donde el capital natural es un elemento que toma cada vez más relevancia a nivel internacional en la construcción de territorios competitivos.

La aplicación de estos conceptos para la gestión en el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental - SNDGA, implica posicionarse en una orientación científica y aproximación ecológica, como principio de interpretación y de toma de decisiones adecuadas, sobre la orientación que prioriza lo ambiental como recursos o capital natural; y las estrategias de ciencia, educación, uso sostenible, participación ciudadana, etc.

² Ley de Gestión Ambiental, glosario de definiciones.

Para la gestión se asume el “enfoque por ecosistemas”³ como una estrategia para el manejo integrado de suelo, agua y, en general recursos bióticos y abióticos que promueve su conservación y uso sostenible de forma equitativa.

La visión de la gestión desde los ecosistemas busca reconocer la complejidad, discontinuidades, incertidumbres de los sistemas biológicos y culturales sobre los que actúa la gestión. El manejo debe adaptarse, de forma que pueda responder a tales incertidumbres y debe contener elementos de “aprender haciendo” o retroalimentación de investigación.

Para efectos de la gestión ambiental nacional y local se entiende como territorio, tanto la base física de una jurisdicción de gestión, como las múltiples interacciones y determinaciones sociales, económicas, políticas y culturales que en él se producen. La gestión ambiental implica una gestión integral de los ecosistemas existentes en los territorios por parte de las diferentes autoridades de los niveles territoriales.

Concepto del sistema

El Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en concordancia con el Art. 5 de la Ley de Gestión Ambiental, se establece “*como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales.*”.

Los gobiernos seccionales se incorporan a la construcción del SNDGA y a la implementación de sistemas locales, como forma de mejorar la gestión pública y la gobernabilidad con una lógica territorial. En ese sentido, se obligan a cumplir las directrices del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable - CNDS y a respetar el rol de rectoría del Ministerio del Ambiente.

El proceso de descentralización de competencias administrativas del Ministerio del Ambiente hacia gobiernos seccionales autónomos, se entiende como una orientación estratégica en el contexto de la construcción del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, y del Proceso de Modernización y Descentralización del Estado.

Niveles territoriales del sistema descentralizado

Se reconocen como niveles territoriales de gobierno del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental los siguientes:

- Nivel Nacional.
- Nivel Provincial.
- Nivel Cantonal.
- Nivel Parroquial.

Si se formaren organismos públicos con base territorial para el manejo de una cuenca hidrográfica, o de una área de gestión⁴ o de un recurso natural, éstos deberán ser elementos integrantes del sistema propuesto, manteniendo las relaciones pertinentes según las funciones a ellos atribuidas.

Instituciones del sistema descentralizado

Se entiende como instituciones del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental las siguientes:

En el nivel nacional, de acuerdo con la Ley de Gestión Ambiental⁵:

- El Presidente de la República como autoridad del Estado.
- El Ministerio del Ambiente como organismo rector del sistema.
- El Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable, como órgano asesor de la Presidencia y autoridad del SNDGA.
- La Comisión Nacional de Coordinación del Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, como órgano que facilita la articulación con los niveles de gobierno.
- Diversos ministerios y organismos públicos con competencias en temas ambientales.

Para el correcto funcionamiento del SNDGA, se promoverá el fortalecimiento y actuación permanente del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable y la Comisión Nacional de Coordinación.

En los niveles seccionales se reconocen:

- Nivel Provincial: Consejos o gobiernos provinciales.
- Nivel Cantonal: Concejos o gobiernos cantonales.
- Nivel Parroquial: Juntas o gobiernos parroquiales.

Roles principales de los niveles territoriales

Se consideran como roles principales de los niveles territoriales, en relación con el SNDGA, los previstos en la ley y en la matriz de competencias ambientales consensuada:

- a) Del nivel nacional: rectoría del sistema, cuyos roles principales son la formulación, implementación, seguimiento, evaluación, definición de políticas, estrategias, normas, auditorías y planes nacionales. La coordinación, implementación, evaluación y seguimiento integral del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y la representación internacional del sistema y ejecución de convenios internacionales;

³ Propuesto por la UICN en torno al Convenio de Biodiversidad, como forma de gestión que ayude a alcanzar los tres objetivos de la convención: conservación, uso sostenible, y repartición justa e igualitaria de los beneficios provenientes de la utilización de recursos genéticos; esta propuesta se ampliará a evaluar la gestión ambiental desde el punto de vista ecológico, es decir utilizando indicadores biofísicos.

⁴ Por ejemplo áreas de gestión que pueden consistir en: cuencas hidrográficas, áreas protegidas, áreas forestales, ecosistemas, etc.

⁵ El CNDS y la Comisión de Coordinación no son niveles en sí mismos, sino organismos con una función específica.

- b) Del nivel provincial, se considera como roles principales la articulación, entendida como coordinación entre los subsistemas territoriales con el nivel nacional del sistema, y con los subsistemas nacionales de gestión de recursos o subsistemas sectoriales, así como la definición de políticas y la planificación territorial en los ámbitos de su jurisdicción enmarcados en las políticas nacionales. En relación con las competencias actuales del Ministerio del Ambiente, se considera adicionalmente un rol de ejecución en el manejo forestal y de la flora y fauna silvestre;
- c) Del nivel cantonal, sus roles principales serán los de ejecución, destacando el desarrollo e implementación de instrumentos de gestión para el manejo de los recursos y los ecosistemas así como el control y prevención de actividades humanas que impacten en el ambiente; y,
- d) Del nivel parroquial, su rol principal es el de coordinación con entes subnacionales y organismos públicos involucrados, y de las iniciativas de control social de la gestión ambiental y de las actividades que impacten en el ambiente.

Esta definición de roles no obsta a que los procesos locales de concertación puedan identificar otros mecanismos de articulación y otra división de roles.

Ámbitos de articulación territorial

El funcionamiento del sistema requiere la identificación de mecanismos idóneos de articulación o eslabonamiento entre los subsistemas, y más explícitamente, entre las instituciones del sistema a las que se hace referencia.

Esta articulación propenderá al logro de tres objetivos centrales: hacer más eficiente la gestión ambiental, mantener o mejorar los indicadores biofísicos de ecosistemas compartidos, e identificar áreas y herramientas idóneas de gestión.

Las principales articulaciones, tanto verticales (entre niveles) como horizontales (entre subsistemas territoriales del mismo nivel) deberían darse en:

- Los mecanismos de definición de políticas, estrategias y normas, mediante la participación de los niveles territoriales menores en la toma de decisiones de los otros niveles, asegurando la interacción entre aquellos.
- En los mecanismos de planificación y de definición de presupuestos, propiciando la implementación, evaluación y seguimiento de procesos participativos y la conformación e implementación del Sistema Nacional de Planificación, que vincule las instancias nacionales, provinciales, cantonales y parroquiales pertinentes.
- Mecanismos de definición e implementación del sistema nacional de información ambiental que tenga en cuenta el nivel central, el provincial y el cantonal.

Se propenderá que los instrumentos financieros y de gestión ambiental se articulen para asegurar la coherencia del sistema, entre ellas los mecanismos de información, normativas, y los mecanismos de seguimiento de la gestión.

El Ministerio de Ambiente, en su proceso de re-estructuración, identificará la instancia de articulación con los subsistemas territoriales, a más de promover el funcionamiento de los entes nacionales de dirección del sistema.

Componentes del sistema de gestión

Se entiende como componentes del SNDGA los subsistemas territoriales definidos por áreas temáticas de gestión ambiental, entre niveles de gobierno (verticales) y por niveles de gobierno (horizontales).

Los sistemas de gestión ambiental territorial consideran como componentes:

- Los actores públicos y privados que ejercen acciones que pueden tener impacto en las condiciones ambientales.
- La gestión de los recursos naturales y ecosistemas existentes en el territorio,
- El control de las acciones humanas, y los impactos que afectan en los ecosistemas.
- El territorio, entendido como el espacio biótico en el que confluyen los componentes económicos, sociales, políticos y culturales.

Criterios básicos para la conformación de los subsistemas territoriales

Los sistemas de nivel provincial deberán ser conformados a partir de procesos de concertación/coordinación local, que serán convocados y coordinados por los consejos - gobiernos - provinciales, como autoridades de la jurisdicción, participe el Ministerio del Ambiente.

Se propenderá a que los consejos - gobiernos - provinciales y cantonales se constituyan como autoridad ambiental local, sobre la base del cumplimiento de los requisitos de fortalecimiento institucional establecidos en la normativa vigente.

Los subsistemas provinciales, cantonales y parroquiales, fomentarán la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Se recomienda que los subsistemas territoriales definan:

- Mecanismos de participación ciudadana, para la formulación de políticas territoriales integrales, económicas, sociales, ambientales e institucionales.
- Mecanismos y espacios de coordinación entre actores públicos y privados vinculados con la gestión ambiental.
- Mecanismos de control social, y un mecanismo de rendición de cuentas hacia la comunidad.
- Un mecanismo de promoción de resolución alternativa de conflictos ambientales, y de ser el caso, una instancia de resolución de conflictos.
- Mecanismos de promoción para la conformación de redes interinstitucionales y sociales.

Principios para la gestión del sistema descentralizado

Para la gestión de los sistemas, se considerarán los principios siguientes:

Gobierno de cercanía: En lo posible, la prestación de servicios públicos vinculados con la gestión ambiental se dará en el gobierno de cercanía que facilite el acceso de los ciudadanos a dichos servicios.

Subsidiaridad: Si el gobierno de cercanía, por motivaciones técnicas, de capital humano, o de sostenibilidad financiera, no pudiera prestar un servicio, éste será dado por el gobierno de nivel territorial superior, asegurando la coordinación de esfuerzos y el fortalecimiento de capacidades para una posible asunción de competencias posterior por parte del gobierno de cercanía.

Optimización de recursos y eficiencia: Para los casos en los que la gestión del gobierno de cercanía resultara inadecuada, sea por la influencia de las externalidades como por la posibilidad de lograr economías por agregación, se podrá asignar una competencia o servicio al nivel territorial inmediato superior.

Sostenibilidad financiera del sistema: Deben garantizarse los recursos para el adecuado funcionamiento del sistema. Parte de los mismos, puede originarse en transferencias, instrumentos económicos, tasas y cargas, o incentivos para una gestión ambiental adecuada dentro de las respectivas jurisdicciones.

Al considerarse la gestión ambiental una responsabilidad del Estado y de todos los actores implicados, se buscarán mecanismos de aportación de todos esos niveles, promoviendo el co-financiamiento de las intervenciones.

Los recursos fiscales provenientes de la gestión ambiental deberán ser utilizados en la gestión ambiental, en este caso considerada desde un punto de vista restrictivo como conservación, remediación de impacto, promoción del manejo sostenible de los recursos.

La gestión de los recursos fiscales se enmarca en los principios de responsabilidad fiscal y transparencia.

Sustentabilidad ecológica: La garantía de la integridad, continuidad y mantenimiento de todos los ecosistemas de país, así como de sus funciones ambientales y proceso ecológicos y evolutivos, implica que tanto el uso de especies y genes como el manejo de los ecosistemas debe realizarse dentro de límites y con procedimientos que no causen daños irreversibles en los ecosistemas.

Sostenibilidad económica: La conservación y utilización de la biodiversidad, de sus bienes y servicios, generan beneficios económicos para la sociedad y dan un potencial de desarrollo productivo.

Precaución y prevención: La falta de certeza o de pruebas científicas no constituye razón para postergar la adopción de medidas eficaces y de protección y de conservación, cuando exista peligro de daño grave o irreversible a la biodiversidad o de usurpación de los derechos a la integridad cultural de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales.

Equidad: El ejercicio de los derechos de uso y acceso a los recursos de la biodiversidad y la distribución justa y equitativa de los beneficios derivados de su uso y conservación hacia todos los actores, hombres y mujeres, y sectores de la población ecuatoriana, dentro de un marco de sustentabilidad ecológica.

Valor cultural de biodiversidad: El reconocimiento, respeto y fortalecimiento de la identidad y diversidad culturales garantizan la protección, recuperación y valoración de los conocimientos, innovaciones y prácticas tradicionales de los pueblos indígenas, afroecuatorianos y comunidades locales, con sustanciales para la conservación y uso sustentable de la biodiversidad y para el mantenimiento de la riqueza cultural del país.

Gestión adaptativa: El enfoque de la gestión ambiental ecosistémica plantea que las acciones dentro de la gestión ambiental son experimentos de los que se debe aprender uniendo la ciencia y experiencia del ser humano para alcanzar el desarrollo sustentable.

Modalidades de gestión

La decisión y definición de la conformación de asociaciones o mancomunidades es autónoma de los gobiernos locales, de acuerdo con la ley y la Constitución, sin embargo para efectos de lograr una gestión ambiental nacional y local articulada es necesario que la definición de áreas de gestión debe ser consistente con el desarrollo sustentable y el enfoque por ecosistemas de la gestión ambiental, y un funcionamiento adecuado del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.

Se promoverá la “gestión por cuencas hidrográficas” según las competencias y roles que se definan pertinentes. Este mecanismo, sin embargo, no es obligatorio. Las provincias y cantones podrán, de acuerdo con sus necesidades y su ordenamiento territorial, elegir la forma más conveniente de articulación interna para la gestión ambiental⁶.

En caso de formación de mancomunidades para el manejo de cuencas hidrográficas o territorios, éstas se considerarán como una *modalidad de gestión* para el territorio. Los integrantes públicos de dichas mancomunidades o asociaciones podrán delegar parte de la gestión de sus competencias en las mismas como mecanismo de articulación, pero seguirán siendo responsables directos ante la comunidad de esa gestión.

Lineamientos generales para la implementación del SNDGA

Para la implementación del SNDGA es necesario considerar:

- a) El fortalecimiento del rol rector del Ministerio del Ambiente, que le permita formular políticas concertadas de gestión ambiental para la operación del sistema;
- b) La aprobación de los lineamientos generales del SNDGA por parte del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable;
- c) La operación efectiva de las competencias en los gobiernos seccionales, esto implica:

⁶ Por ejemplo, vinculadas a ejes de desarrollo, con-urbanos, áreas de conservación, si fuera el.

- Definir y ejecutar las adecuaciones organizacionales de los gobiernos seccionales, tanto técnicas, como administrativas para la operación de las competencias transferidas.
 - La formulación de planes ambientales provinciales o cantonales o en su lugar la incorporación de la planificación ambiental en los planes de desarrollo de los gobiernos seccionales.
 - La definición, formas de gestión de las competencias, en cada gobierno seccional.
 - Realizar el ordenamiento jurídico necesario, esto es, la emisión de ordenanzas provinciales o cantonales para operar competencias.
 - La identificación de fuentes de financiamiento por autogestión de los gobiernos seccionales o a través de la movilización de recursos financieros de instituciones nacionales e internacionales;
 - Ejecutar un proceso de fortalecimiento institucional de los gobiernos seccionales en los que se incluya un programa de capacitación y asistencia técnica para la operación de las competencias;
- d) Establecer compromisos perdurables con el Ministerio del Ambiente; en el tratamiento operativo de la descentralización; y,
- e) Una mayor participación de actores locales en el marco del sistema descentralizado.

N° 13457

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

Considerando:

Que mediante Resolución No. 13678, publicada en el Registro Oficial No. 436 de 6 de octubre del 2004, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, aprobó el Reglamento para solución extraordinaria de obligaciones;

Que se hace necesario aclarar y por ende sustituir el Art. 3 del referido reglamento; tal como lo ha solicitado la administración mediante memorando No. CGCC-SM-009819; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 59 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, el Directorio de la corporación, en sesión de 13 de septiembre del 2006, aprueba la siguiente reforma:

Art. 1.- Reformar el artículo 3 del Reglamento para solución extraordinaria de obligaciones por el siguiente:

"Art. 3.- El deudor podrá solicitar un plan de pagos para cumplir sus obligaciones pendientes, o solicitar la novación de sus obligaciones. La administración dentro del estudio de la petición de plan de pagos o de la novación,

podrá considerar un abono, el cual estará sujeto al flujo de caja del deudor. La administración luego del estudio del flujo de caja, decidirá si incluye en el mismo, las costas y gastos judiciales, en el caso de haberse iniciado juicio coactivo, cobrando los intereses correspondientes; u opta por cobrarlos en forma independiente.

La determinación de los abonos estará sujeta al análisis del funcionario de cartera de la Corporación Financiera Nacional y acorde a la recomendación y aprobación del comité de crédito o nivel de aprobación designado en las políticas.

La Subgerencia Nacional de Control de Operaciones en la Matriz y la Subgerencia Regional de Control de Operaciones en la Sucursal Mayor, efectuarán el seguimiento correspondiente."

Comuníquese.- Quito, a 14 de septiembre del 2006.

f.) Ab. Víctor Hernández Hidalgo, Presidente.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General.

No. 14008

EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION FINANCIERA NACIONAL

Considerando:

Que mediante Resolución No. 10032, publicada en el Registro Oficial No. 318 de 21 de julio del 2006, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, aprobó el Reglamento para la administración y venta de bienes recibidos en dación en pago, adjudicados y embargados;

Que se hace necesario aclarar y por ende sustituir el literal b) del Art. 4 del referido reglamento; tal como lo ha solicitado la administración mediante memorando No. CICR-11523; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 59 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, el Directorio de la Corporación, en sesión de 20 de septiembre del 2006, aprueba la siguiente reforma,

Resuelve:

Art. 1.- Reformar el literal b) del Art. 4 del Reglamento para la administración y venta de bienes recibidos en dación en pago, adjudicados y embargados por el siguiente: "b) En el caso que los bienes embargados sean negocios en marcha, la Coordinación Institucional Administrativa en la Matriz y Regional Administrativa en la Sucursal Mayor, vigilarán que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate o subasta, teniendo la Administración amplias facultades para dicho efecto."

Art. 2.- Encárguese el cumplimiento de la presente resolución, al Gerente General; y, Coordinación Institucional Administrativa en la matriz y regional administrativa en la sucursal mayor.

Comuníquese.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.

f.) Ab. Víctor Hernández Hidalgo, Presidente.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General.

No. 14009

**EL DIRECTORIO DE LA CORPORACION
FINANCIERA NACIONAL**

Considerando:

Que mediante Resolución No. 18447, publicada en el Registro Oficial No. 184 de 10 de enero del 2006, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional, aprobó el Reglamento para el ejercicio de la jurisdicción coactiva;

Que se hace necesario aclarar y por ende sustituir el párrafo segundo del Art. 60 del referido reglamento; tal como lo ha solicitado la administración mediante memorando No. CICR-11523; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 15 y 59 de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional, el Directorio de la Corporación, en sesión de 20 de septiembre del 2006, aprueba la siguiente reforma:

Art. 1.- Modificar el párrafo segundo del artículo 60 por el siguiente: "En los casos que los bienes embargados sean negocios en marcha, la Coordinación Institucional Administrativa en la Matriz y Regional Administrativa en la Sucursal Mayor, vigilarán que se mantengan rentables y con flujos permanentes hasta el remate o subasta, teniendo la Administración amplias facultades para dicho efecto."

Art. 2.- Encárguese el cumplimiento de la presente resolución, al Gerente General; y, coordinación institucional administrativa en la matriz y regional administrativa en la sucursal mayor.

Comuníquese.- Quito, a 21 de septiembre del 2006.

f.) Ab. Víctor Hernández Hidalgo, Presidente.

f.) Dr. Pablo Bayas Cevallos, Secretario General.

No. JB-2006-922

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que el artículo 69 de la Ley General de Seguros establece que la Superintendencia de Bancos y Seguros expedirá mediante resoluciones las normas que sean necesarias para la aplicación de dicha ley;

Que mediante resoluciones No. JB-2005-779 y No. JB-2005-781 de 31 de marzo y 28 de abril del 2005, respectivamente, se expidieron las "Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado";

Que el artículo 6 de las normas en mención prohíbe a las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado otorgar préstamos a las personas vinculadas, sin que se hayan exceptuado, como corresponde hacerlo, los anticipos de sueldos y beneficios creados a favor de los funcionarios y empleados que se recaudan a través del rol de pagos;

Que el artículo 7 de las citadas normas establece una prohibición que impide a las empresas de seguros emitir pólizas de seguros a favor de los administradores directos, auditores y funcionarios de la empresa, o de sus cónyuges, o de la persona con quien mantengan unión de hecho; o, de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad; y, que la mencionada prohibición ha generado problemas de aplicación práctica, toda vez que existen en el mercado contratos de seguros de personas que al darse por terminados podrían traducirse en graves afectaciones para los beneficiarios de tales pólizas que se verían impedidos de acceder a nuevas coberturas, por lo que es necesario reformar dichas normas con el propósito de asegurar que no se otorguen tratamientos de carácter preferencial en las condiciones bajo las cuales se emiten las respectivas pólizas; y,

En ejercicio de sus atribuciones legales,

Resuelve:

Artículo 1.- En las "Normas para la determinación de las personas naturales o jurídicas vinculadas por propiedad, administración o presunción con las personas jurídicas que integran el sistema de seguro privado", expedidas mediante resoluciones No. JB-2005-779 y No. JB-2005-781 de 31 de marzo y 28 de abril del 2005, respectivamente, efectuar las siguientes reformas:

1. Al final del artículo 6 de la Sección II "Efectos de la vinculación", sustituir el punto por coma e incluir lo siguiente: "... con excepción de los anticipos de sueldos y beneficios creados a favor de los funcionarios y empleados que estarán reglamentados por el directorio de la compañía y que serán recaudados a través del rol de pagos."
2. Derogar el artículo 7 de la citada Sección II y reenumerar los restantes.
3. En la Sección III "Disposiciones generales", incluir como artículo 14, el siguiente:

ARTICULO 14.- Las empresas de seguros, previa autorización conferida por la totalidad del número de integrantes del directorio, previsto en el estatuto social, podrán emitir pólizas de seguros a favor de los administradores directos, auditores y funcionarios de la empresa, o de sus cónyuges, o de la persona con quien mantengan unión de hecho, o de sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o primero de afinidad, en condiciones que no impliquen un

tratamiento preferencial para sus beneficiarios en cuanto a tasas, primas y cualquier otra condición bajo la que se otorgue la respectiva cobertura”. Cuando se trate de la emisión de pólizas a favor de un miembro del directorio, éste no participará en la deliberación y votación”.

Artículo 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, el doce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, el doce de septiembre del dos mil seis.

f.) Dr. Miguel Angel Naranjo Iturralde, Secretario de la Junta Bancaria.

Junta Bancaria del Ecuador.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario.- 22 de septiembre del 2006.

Quito D.M., 26 de septiembre de 2006

No. 0009-2005-AI

Magistrado Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CASO No. 0009-2005-AI

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

La presente causa llega a conocimiento de la Sala por recurso de apelación interpuesto por Alberto Sandoval, en su calidad de Presidente Ejecutivo de OTECEL S.A., que impugna la resolución expedida el 16 de mayo de 2005 por la jueza Vigésimo Tercera de lo Civil de Pichincha que, en lo principal, niega el recurso para acceder a información que el órgano judicial lo considera información reservada, conforme el Capítulo III de las Excepciones al Acceso a la Información Pública, artículo 9.

El accionante señala que mediante comunicación No. VPL 13-2004 de 22 de diciembre de 2004, su representada solicitó a ANDINATEL S.A. le confiera una copia íntegra y certificada del contrato de consultoría suscrito por su representada con la empresa consultora “Gurovich y Asociados” o del documento mediante el cual se cuenta con los servicios del señor Gurovich”.

Con fecha 20 de diciembre de 2004, OTECEL S.A. solicitó al Directorio de ANDINATEL S.A. y al Gerente General del Fondo de Solidaridad que le proporcionaran copias del contrato de consultoría suscrito entre su representada y la consultora Gurovich y Asociados.

Mediante oficio No. 2042673 de 30 de diciembre de 2004, el señor Presidente de ANDINATEL, negó el pedido por improcedente de acuerdo al artículo 6 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el Fondo de Solidaridad respondió negativamente a la petición de copia del contrato, por no tenerlo en archivos de la entidad.

En virtud de que la solicitud ha sido denegada, el recurrente solicita se disponga a las autoridades demandadas se entregue toda la información requerida por el recurrente.

A la audiencia pública llevada a cabo el 29 de abril de 2005, comparecen los abogados de las partes en nombre y representación de ellos, presentan sus exposiciones por escrito y manifiestan: El abogado del accionante, en lo principal se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda planteada. El abogado defensor del demandado, señala que en ANDINATEL S.A. todo contrato, documento o información relacionado con el proceso para la fijación de cargos de interconexión es información reservada, confidencial y protegida no sólo por cláusulas expresas y privadas de confidencialidad, sino también por la misma Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información. En consecuencia, la entrega de cualquier información relacionada con el proceso de fijación de cargos de interconexión afectaría gravemente los intereses de ANDINATEL S.A. e incluso los derechos del señor Gurovich, razón por la cual niegan pura y simplemente los argumentos de hecho y de derecho planteados por OTECES SLA., ya que de lo contrario, se violaría los derechos establecidos en el artículo 23 numerales 16, 18 y 26, numeral 3 del artículo 244 de la Constitución Política del Ecuador, así como lo dispuesto en el artículo 262 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina de Naciones.

El Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha, niega el recurso planteado, por cuanto la información requerida por el recurrente, se encuentra inmersa en las excepciones establecidas en el Art. 9 del Capítulo III de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de Ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución, 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- Que de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Carta Política y más instrumentos internacionales, información

que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Carta Fundamental, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras o presten servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o sean concesionarias de éste; las personas jurídicas de derecho privado o más antes contemplados en el artículo 1 de esta Ley. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, transparencia y publicidad, y pueden y deben ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley “ la información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas”;

CUARTA.- Que este derecho guarda armonía con el artículo 81 de la Constitución de la República que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho de acceder a fuentes de información y determina que “No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley”;

QUINTA.- Que de lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la Ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes, cabe puntualizar que el pronunciamiento del Juez de instancia de **16 de mayo de 2005**, se sustenta en las Excepciones del Capítulo III, artículo 9 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que esta Magistratura los califica de procedentes, por observar el ordenamiento jurídico entonces vigente, puesto que la reforma al artículo 9, expedida mediante Decreto Ejecutivo No. 163, es publicada en el Registro Oficial No. 33 de **7 de junio de 2005**; y,

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución venida en grado.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la presente resolución fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veinte y seis de septiembre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de octubre del 2006.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 26 de septiembre de 2006

No. 0315-2005-RA

Magistrado Ponente: Doctor Manuel Viteri Olvera

**LA TERCERA SALA
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el No. **0315-2005-RA**

ANTECEDENTES:

El presente caso viene a conocimiento del Tribunal Constitucional, en virtud de la acción de amparo constitucional interpuesta por la señorita Mérida Amanda Flores Santander, en su calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Vivienda “Víctor Alejandro Jaramillo”, en contra de los señores Ministro y Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social y Director de la Dirección Nacional de Cooperativas, en la que manifiesta:

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 4801 de 11 de febrero de 2005, suscrito por el Subsecretario de Fortalecimiento Institucional y representante legal del Ministerio de Bienestar Social, ilegalmente resuelve declarar en proceso de liquidación a la Cooperativa de Vivienda “Víctor Alejandro Jaramillo”; acuerdo ministerial que es dado a conocer a su representada, mediante Of. No. 690 de 23 de febrero de 2005, suscrito por el Director Nacional de Cooperativas. Que este acto viola todo procedimiento legal, administrativo y atenta garantías constitucionales del debido proceso, derecho de petición, seguridad jurídica, el derecho a la justicia sin dilaciones, el derecho a la defensa, etc., constantes en los artículos 23 numerales 15, 26 y 27; 24 numerales 10, 12, 13 y 16; 32 inciso segundo; y, 124 de la Norma Suprema; pues, hasta la presente fecha, su representada, no ha obtenido respuesta motivada sobre las peticiones de la Cooperativa mencionada, signadas con números de ingreso de la Dirección Nacional de Cooperativas: 015923 de 26 de febrero de 2004 (DNC); 32579 de 19 de octubre de 2004 (DNC); 23057 de 6 de septiembre de 2004 (DNC); 007426 de 10 de julio de 2003 (DNC); 36574 de 18 de febrero de 2005; y en el Ministerio de Bienestar Social, los escritos signados con número de trámite: 9750 de 6 de septiembre de 2004 (MBS); peticiones presentadas con sustento legal, destinadas a obtener la tutela jurídica de dichas autoridades. Que la Dirección Nacional de Cooperativas, ha incurrido en violaciones legales y constitucionales, ya que se ha permitido juzgar más de una vez un mismo hecho, situación prohibida por la Ley, lo cual se demuestra con los Of. Nros. 000001023-DNC-2004 de 15 de abril

de 2004 en que se dispone el registro de exclusión y Of. No. 285-DIR-DNC de 16 de junio de 2004 en que se revé el registro de exclusión de socio. Con estos antecedentes, y fundamentada en los artículos 95 de la Constitución Política; 46 y siguientes de la Ley del Control Constitucional; 98 de la Ley de Cooperativas y 124 de su Reglamento, plantea acción de amparo, con el fin de que se deje sin efecto el contenido del Acuerdo Ministerial No. 4801 de 11 de febrero de 2005, impugnado mediante esta acción, así como el despacho de todos los petitorios de la Cooperativa en mención, bajo prevenciones legales.

El 11 de marzo del 2005, se realizó la audiencia pública a la que comparecieron, la accionante acompañada de su abogado defensor, quien se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho contenidos en su demanda. A continuación el abogado patrocinador del Director Nacional de Cooperativas, ofreciendo poder o ratificación, manifestó: Que niega los fundamentos de hecho y de derecho de la presente acción; que el acto impugnado fue dictado de conformidad a lo que manda la Constitución Política y Ley de Cooperativas con su respectivo Reglamento. Que la Cooperativa de Vivienda "Víctor Alejandro Jaramillo" desde la fecha de su creación (1989) ha incurrido en una serie de violaciones legales, reglamentarias y estatutarias, por tal motivo la Dirección Nacional de Cooperativas ha realizado varias inspecciones administrativas contables, constatándose que no presentan libros de actas, reportes, balances económicas, nóminas de nuevos socios, etc.; por tales motivos se ha procedido a su intervención, intervención que concluye con la recomendación de su liquidación. Que la acción, no reúne los requisitos contemplados en el artículo 95 del Código Político, por lo que solicitó se deseché la acción de amparo propuesta por la señorita Flores Santander. Los señores Ministro de Bienestar Social, Antonio Vargas, y señor Subsecretario de Fortalecimiento Institucional, Dr. Bolívar González Arguello, no comparecieron a la audiencia.

El abogado que compareció a nombre de la Dirección Nacional de Cooperativas, no ha legitimado su comparecencia dentro del término legal conferido para el efecto.

El Juez Sexto de lo Civil de Imbabura, el 19 de abril de 2005, resolvió aceptar la acción de amparo constitucional planteada por la señorita Mérida Amanda Flores Santander, en su calidad de Gerente y representante legal de la Cooperativa de Vivienda "Víctor Alejandro Jaramillo", y suspender definitivamente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 4801 de 11 de febrero de 2005 y el Of. No. 690 de 23 de los mismos mes y año.

Con estos antecedentes, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, para resolver realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276, número 3, de la Constitución, en concordancia con lo expresado en el Art. 62 de la Ley Orgánica del Control Constitucional;

SEGUNDO.- Que, la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERO.- La acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca;

CUARTO.- Un acto de autoridad es ilegítimo cuando ha sido dictado por una autoridad que no tiene competencia para ello, o sin observar los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, o cuando su contenido es contrario a dicho ordenamiento, o ha sido dictado arbitrariamente, esto es, sin fundamento o suficiente motivación;

QUINTO.- En la especie, la recurrente pretende se deje sin efecto el Acuerdo Ministerial No. 4801 de 11 de febrero de 2005, suscrito por el Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social, mediante el cual se declara a la Cooperativa de Vivienda "Víctor Alejandro Jaramillo", domiciliada en la ciudad de Otavalo, provincia de Imbabura, en proceso de liquidación, así como el Oficio No. 0690 de 23 de febrero de 2005, suscrito por el Director Nacional de Cooperativas, por el cual se comunica la decisión de disolución y liquidación de dicha cooperativa;

SEXTO.- A fojas 3 del proceso subido en grado consta el Acuerdo No. 4801 suscrito por el Subsecretario de Fortalecimiento Institucional del Ministerio de Bienestar Social, en cuyo Art. 1 se acuerda: "*Declarar a la Cooperativa de Vivienda VICTOR ALEJANDRO JARAMILLO, domiciliada en la ciudad de Otavalo, Provincia de Imbabura, EN PROCESO DE LIQUIDACION, DE CONFORMIDAD CON LOS Arts. 98 y siguientes de la Ley de Cooperativas y 138 y siguientes de su Reglamento...*"; y, a fojas 2, el Oficio No. 0690 de 23 de febrero de 2005 por el cual se comunica de decisión de "*...declarar la disolución y liquidación de la misma...*";

SEPTIMO.- El Ministerio de Bienestar Social, según el Art. 89 de la Ley de Cooperativas, puede declarar disuelta una cooperativa, previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas cuando se configure una de las siguientes causales: 1) *Estar cumplido el tiempo para el cual fue constituida;* 2) *Haber resuelto su disolución por votación tomada en tal sentido por las dos terceras partes de la totalidad de socios, cuando menos, en una Asamblea General convocada para el efecto;* 3) *Haber disminuido el número de socios del mínimo legal, y haber permanecido así por más de tres meses;* 4) *No haber realizado, en el lapso de dos años, la actividad necesaria para lograr las finalidades para las que fue establecida;* 5) *Por fusión con otra cooperativa;* 6) *Por violación de la Ley, del Reglamento General o del estatuto;* 7) *Por contravenir reiteradamente a las disposiciones emanadas del Ministerio de Bienestar Social o de los organismos de fomento y supervisión;* 8) *Por quiebra;* y, 9) *Por cualquier otra causal que conste en el Estatuto*".

En el acto impugnado no se precisa en qué causal estaría incurso la cooperativa solo se menciona de modo general que la cooperativa ha estado incurso en violaciones e incumplimientos a la ley, reglamentos y estatutos en materia de cooperativas.

OCTAVO.- Que, no obstante que en los actos impugnados, esto es, el Acuerdo Ministerial 4801 de 11 de febrero de 2005 y oficio No. 0690 de 23 de febrero de 2005, se señala que la Cooperativa “Víctor Alejandro Jaramillo” ha incurrido en varias oportunidades en incumplimientos y violaciones legales, reglamentarias y estatutarias, no aparece del proceso, documentación que pruebe tales irregularidades, no consta del proceso que se haya emitido el informe previo de la Dirección Nacional de Cooperativas, como tampoco se precisa la o las *causales* en las que estaría incurso la Cooperativa, para que amerite su liquidación, sobre este aspecto, en la audiencia pública celebrada ante el Juez de lo Civil el abogado que comparece “ofreciendo poder o ratificación”, expresa que, la Cooperativa ha estado incurso en incumplimientos a la Ley, Reglamentos y Estatuto interno en el ámbito de cooperativas, por lo cual no ha presentado libros de actas, reportes balances económicos, además se han mantenido en funciones prorrogadas, por lo cual se intervino la Cooperativa, sin que se solucionen los problemas presentados y ofrece *en las próximas horas presentar toda la documentación justificativa de sus aseveraciones*, pero como se expresa, en el proceso no consta tal documentación;

NOVENO.- Por el contrario, a fojas 7, 8, 11, 12, 22 a 25 del proceso, se da cuenta de todos los trámites que han realizado los nuevos directivos de la Cooperativa, frente a los incumplimientos y violaciones legales y reglamentarias producidas por la Dra. Maria del Carmen Cabascango, que administró la Cooperativa durante 8 años, que con base en los informes de la propia intervención de la Dirección Nacional de Cooperativas, se procedió a “excluirla “ como socia de la Cooperativa, lo cual fue ratificado por la Asamblea General de Socios el 14 de enero del 2003, al conocer el recurso de apelación de la afectada, siendo en tal evento definitiva la resolución producida, conforme lo dispone el artículo 22 del Reglamento a la Ley de Cooperativas vigente.

Al respecto, pese a los reiterados requerimientos de los directivos de la Cooperativa, la Dirección Nacional de Cooperativas, en que incluso se han “extraviado” los documentos del trámite, en primera instancia se procedió al registro de la exclusión de la indicada socia (oficio de fojas 13 del expediente), en abril del 2004, indicando que la Cooperativa ha cumplido con los Arts. 17 y 31 de la Ley de Cooperativas, así como Art. 22 del Reglamento a la Ley, para luego, con Oficio No. 285-DIR- DNC, de 16 de junio del 2006 (fojas 14), la misma Directora Nacional de Cooperativas (E), con la sola mención de que ha revisado el trámite a petición de parte, vista la documentación que se le ha presentado, dispone sin más explicación a “*Dejar sin efecto...*” el registro de la exclusión de la referida socia que antes había ordenado registrar. Si bien ante esta magistratura no ha sido impugnado tal acto, se debe considerar que el artículo 13 y 15 de la Ley de Cooperativas determinan que:

“Art. 13.- Tampoco podrán ser socios de una cooperativa quienes hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada, o quienes hayan sido expulsados de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad.”

Art. 15.- La Dirección Nacional de Cooperativas vetará el ingreso de las personas u ordenará la separación del socio o socios que se hallen comprendidos en las prohibiciones de los artículos anteriores o del Reglamento General.”.

Asimismo, a fojas 17, 18 y 27 constan oficios de la Coordinadora del Departamento de Fiscalización que da cuenta de la recepción de balances del año 2001, 2002 y 2003, sobre estos últimos se hace la observación de que los valores registrados como Patrimonio-Resultados, deben distribuidos y prorrateados, se insiste en la obtención de certificados de aportación, siendo que constan los trámites realizados para tal efecto y autorización de su emisión por la Dirección de Cooperativas (fojas 23). A fojas 27 consta el Oficio No. 000012426, de 23 de septiembre del 2004, suscrito por la Coordinadora de Fiscalización, que da cuenta de que “*una vez revisados los documentos por el Departamento de Fiscalización, al no existir novedades, esta Dirección incorpora al expediente de la cooperativa que reposa en el archivo.*”;

A fojas 10 consta la comunicación por la cual la Dirección Nacional de Cooperativas registra los nuevos dignatarios según Asamblea General de 27 de abril del 2003;

DECIMO.- Que, con los antecedentes expuestos en los considerandos precedentes, se establece que los actos impugnados, carecen de motivación, al tenor de lo dispuesto en el artículo 24 numeral 13 de la Carta Fundamental, norma que claramente dispone: “*...No habrá tal motivación si en la resolución no se enuncian normas o principios jurídicos en que se haya fundado, y si no se explicare la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. ...*”. Que a su vez tal violación, termina produciendo la violación del artículo 23 numeral 26 de la Constitución, en cuanto se refiere a que el Estado garantiza el *derecho a la seguridad jurídica*, que consiste en la certeza y confianza en el ciudadano de que las normas y sus consecuencias jurídicas van a ser aplicadas del modo previsto por el ordenamiento jurídico en vigencia;

DECIMO PRIMERO.- Al colocar a la Cooperativa Víctor Alejandro Jaramillo en proceso de disolución y liquidación sin observar las disposiciones legales de la Ley de Cooperativas al respecto, se causa grave daño a los intereses de sus socios, pues, aún no se ha procedido a adjudicar los lotes a favor de los beneficiarios, lo cual contraría uno de los fines primordiales de la organización; y,

Por las consideraciones señaladas y en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

- 1.- Confirmar la resolución del juez de instancia; en consecuencia aceptar la acción de amparo constitucional propuesta por Mérida Amanda Flores Santander, Gerente y representante legal de la Cooperativa de Vivienda “Víctor Alejandro Jaramillo”, y por tanto suspender definitivamente el acto administrativo contenido en el Acuerdo Ministerial No. 4801 de 11 de febrero de 2005 y el Of. No. 690 de 23 de los mismos mes y año.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia constitucional, para los efectos determinados en los artículos 55 y 58 de la Ley de Control Constitucional y a quien, bajo prevenciones legales, se advierte el estricto cumplimiento de esta resolución, pudiendo, para así proceder, hacer uso de todas las medidas legales que fueren menester, inclusive con el auxilio de la Fuerza Pública. Notifíquese y Publíquese”.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y seis días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de octubre del 2006.-
f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 26 de septiembre de 2006

No. 0325-2005-RA

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

**“LA TERCERA SALA DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el caso signado con el **No. 0325-2005-RA**,

ANTECEDENTES:

El señor César Patricio Rodríguez Vera, comparece ante el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha y propone acción de amparo constitucional en contra del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, Procurador Metropolitano de Quito y el Procurador General del Estado.

En lo fundamental el accionante manifiesta: que el doctor Jhakson Cepeda Pinargotti, Comisario Metropolitano Zona Norte, el 8 de diciembre del 2003, avoca conocimiento de la Causa Nro. 534-C-02, con el objeto de seguir el trámite administrativo por supuesta construcción ilegal levantada en el lote de terreno de propiedad del demandante ubicado en la Calle “B” de la urbanización “Covalms” en el sector de Monteserrín. Además se ha citado al señor Utreras Eichler Ewald, para que comparezca a declarar sobre los hechos de esta causa, persona totalmente desconocida y extraña a estos hechos y además no tenía porque declarar sobre el terreno de propiedad del actor y por responder por derechos ajenos, además porque nunca ha tenido que ver con su propiedad.

Que acudió a la oficina del Comisario para manifestarle que él debió haber sido citado, que comparecía sin darse por citado y sin allanarse a las nulidades procesales producidas, las cuales debieron declararse de oficio al momento de resolver, lo cual no sucedió y se siguió con el trámite del expediente. Esto a su vez motivó que el Comisario desestime los planos de construcción que fueron aprobados por el Municipio y que le fueron presentados.

Agrega que, en el trámite el Jefe de la Unidad de Control de la Ciudad de la Administración Norte, envió al Comisario varios informes técnicos con sus respectivos oficios. Sin que se le haya puesto en conocimiento los mismos, salvo el Oficio No. CC0565 de 17 de marzo del 2004, causándole de este modo *INDEFENSIÓN*. Pese a todo ello, el Comisario dicta la Resolución Nro. 155-CMZN-PVV el 23 de abril del 2004, en la que en lo fundamental disponía:

“que al amparo del artículo II.162 *derróquese lo ilegalmente construido que afecte normas de zonificación, demolición que hará el infractor en el plazo de quince días caso contrario lo hará la cuadrilla metropolitana a su costa y riesgo...*”.

Con este antecedente, interpuso recurso jerárquico administrativo para ante el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el mismo que fue concedido por parte del a-quo. Sin mediar tramitación alguna, se enteró que el Alcalde había resuelto *confirmar* en todas sus partes la resolución impugnada., con lo que se vuelve a provocar *indefensión*, esta vez por parte del Alcalde de Quito, por cuanto se violó el artículo 24 numeral 1 de la Constitución (*principio de legalidad*), disposición que se complementa con lo dispuesto por el numeral 10 del mismo artículo (*Derecho a la defensa*).

Señala que conforme a los anexos fotográficos que acompaña, en el mismo sector de su propiedad, y en un radio de 120 metros, existen edificaciones nuevas y recientes, que no han sido intervenidas por la Municipalidad, y que son DE MAS DE 5 PISOS, siendo una clara y evidente *discriminación* la que ha sufrido, violando el *derecho a la igualdad*.

Con estos antecedentes solicita: se le otorgue el amparo constitucional, pues se pretende con las resoluciones referidas afectar su derecho de propiedad privada, al haberse violado con estos actos las disposiciones consagradas en el artículo 23 numeral 27 de la Constitución, esto es el *debido proceso*, así como lo dispuesto en el Art. 24 inciso primero.

En el proceso el Juzgado de primera instancia, se limita a sentar una razón en la que se da cuenta de la celebración de la audiencia publicada en el Juzgado Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha, con la comparecencia de las partes y la realización de sus exposiciones en derecho.

El Juez Décimo Tercero de lo Civil de Pichincha resuelve *negar* la acción de amparo constitucional, por cuanto considera: que se debe tener presente que en el amparo no se revisa la legalidad del acto o su constitucionalidad, pues para ello existen otras vías, puesto que todo ordenamiento jurídico prevé el respeto al principio de legalidad y pone a disposición del afectado el procedimiento ordinario de la justicia, que le permite recurrir ante los jueces competentes, ya que se debe señalar que toda vulneración de un derecho fundamental es ilegítimo, pero no toda afectación a un derecho es ilegítimo, en razón de que pretender el amparo de una acción que requiriendo la autorización del Municipio, no la obtuvo o que obtenido, se extralimitó sobre ella, no es un acto ilegítimo que tenga protección en la Constitución, sino del procedimiento ordinario. Por consiguiente no basta con señalar los derechos vulnerados, sino que debe señalar en que sentido

opera dicha violación o amenaza comprobada. Por recurso de apelación formulado para ante el Tribunal Constitucional, el caso viene a conocimiento del Tribunal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- La Sala es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo que disponen los artículos 95 y 276 número 3 de la Constitución Política de la República, en concordancia con en el artículo 62 de la Ley del Control Constitucional.

SEGUNDO.- La presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente.

TERCERO.- La acción de amparo constitucional prevista en el artículo 95 de la Constitución y 46 de la Ley Orgánica del Control Constitucional es procedente cuando: a) existe un acto ilegítimo, b) que siendo violatorio de un derecho subjetivo constitucional, c) amenace o cause un daño grave e inminente en perjuicio del peticionario, es decir, que los tres elementos descritos para la procedencia de la acción de amparo deben encontrarse presentes simultáneamente y de manera unívoca.

CUARTO.- Se impugna por ilegítimo un acto administrativo contenido en resolución del Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, dictado dentro del recurso de apelación que interpuso de la Resolución No. 155.CMZN-PVV de 23 de abril de 2004, dictada por el Comisario Metropolitano Zona Norte.

QUINTO.- De autos no existe prueba alguna del acto administrativo dictado por el Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, menos la propia resolución del Comisario Metropolitano Zona Norte, puesto que el accionante tan sólo se ha limitado a exponer en su acción de amparo constitucional los hechos que, afirma, le han causado indefensión constitucional.

SEXTO.- Que, por lo mismo, no constando del proceso ni los actos o al menos la conducta que se denuncia mediante la acción de amparo constitucional, el juez constitucional está limitado en su análisis, en estricto derecho, porque no puede juzgar el acto materia de la presente acción, carece de materia para juzgar por lo que, no puede emitir un pronunciamiento sobre la ilegitimidad o no del mismo.

Por las consideraciones expuestas en el presente documento y en ejercicio de sus atribuciones la Tercera Sala del Tribunal Constitucional,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución del Juez de instancia constitucional, en consecuencia, inadmitir la acción de amparo constitucional propuesta por César Patricio Rodríguez.
- 2.- Dejar a salvo los derechos del accionante para utilizar los medios jurídicos de defensa de que se crea asistido.
- 3.- Devolver el proceso al Juez de origen para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.”.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal, que la resolución que antecede, fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, a los veinte y seis días del mes de septiembre del dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.- Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de octubre del 2006.- f.) Secretario de la Sala.

Quito D.M., 26 de septiembre de 2006

No. 0001-2006-AI

Magistrado ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera

CASO No. 0001-2006-AI

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
TERCERA SALA**

ANTECEDENTES:

Otto Enrique Castillo Bustamante, por sus propios derechos comparece e interpone recurso de Acceso a la Información en contra del Director Provincial de Salud de Zamora Chinchipe, ante el Juez Primero de lo Civil de Zamora.

El accionante señala que la Dirección Provincial de Salud de Zamora Chinchipe, ha realizado actos y procesos administrativos como concursos de merecimiento y oposición y nombramientos al margen de la Ley, los mismos que podrían estar viciados de nulidad, así como la dudosa adquisición de un motor de Luz por parte de los representantes de la Dirección de Salud.

En virtud de los hechos antes mencionados, solicitó administrativamente al Director de Salud de Zamora Chinchipe, se le confiera copia certificada del Acuerdo Ministerial, por el cual se designó al Dr. Jaime Farrés Reyes, como Director Provincial de Salud de Zamora Chinchipe, a partir del mes de marzo de 2005; copia certificada de la acción de personal, para el desempeño de las funciones como Director encargado del Hospital Zamora del Dr. Jaime Fárez; copia certificada del expediente completo para el cambio administrativo de la partida que ocupó el Dr. Jaime Fárez Reyes como miembro del Proceso de Valor Agregado; Calificación Provincial de la Demanda y Oferta en Salud; al Proceso Habilitante de Asesoría; Aseguramiento de la Calidad de Gestión que actualmente se encuentra ocupando; copia certificada de la acción de personal actualizada, referente a las funciones que actualmente se encuentra desempeñando el Dr. Jaime Fárez; y, el expediente completo del concurso para ocupar el cargo de Guardalmacén de la Dirección Provincial de Salud de Zamora Chinchipe.

Señala que hasta la presente fecha no ha sido atendido en dicho petitorio, ni se le ha dado contestación dentro del término legal, lo que constituye una negativa tácita y por tanto, solicita que en base a lo que dispone el Art. 22 de la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se disponga al Director Provincial de Salud de Zamora Chinchipe, presente la documentación solicitada.

A la audiencia pública llevada a cabo el 14 de noviembre de 2005, comparecen las partes con sus respectivos abogados y manifiestan: El señor Director Provincial de Salud, se opone a la entrega de la mencionada información por cuanto de conformidad con lo que determina el Art. 6 de la Ley Orgánica de Transferencia y Acceso a la Información Pública norma que considera información confidencial aquella información pública personal que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de los derechos personalísimos de los artículos 23 y 24 de la Constitución. Que el acto previo que establece la Constitución en el Art. 121, es un asunto exclusivo de la Contraloría General del Estado, para determinar responsabilidades administrativas y civiles, característica que de ninguna manera tiene el quejoso. El Director regional de la Procuraduría, señala que el Art. 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece los límites de la publicidad y de la información, en lo demás se acoge a la exposición hecha por el defensor del demandado. Por su parte el recurrente, por intermedio de su abogado defensor se ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho que están debidamente determinados en el libelo inicial del presente recurso.

El Juez Primero de lo Civil de Zamora, resuelve denegar el recurso de Acceso a la Información planteado por cuanto de conformidad al Art. 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, no procede este recurso cuando la solicitud pueda afectar a terceros como en el presente caso.

Radicada la competencia en la Tercera Sala del Tribunal Constitucional por el sorteo de ley, para resolver se realizan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Que la Sala es competente para conocer y resolver el presente caso de conformidad con lo que disponen los artículos 276 numeral 7 de la Constitución, 22 de la Ley orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 62 de la Ley de Control Constitucional;

SEGUNDA.- Que la presente causa ha sido tramitada de conformidad con el ordenamiento jurídico constitucional y legal vigente;

TERCERA.- Que de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, LOTAIP, se garantiza a todas las personas el ejercicio de un genuino y legítimo acceso a la información pública, ello de conformidad con las garantías consagradas en la Carta Política y más instrumentos internacionales, instituciones que están obligadas a proporcionar todas las instituciones, organismos y entidades, personas jurídicas que conforman el sector público en los términos del artículo 118 de la Carta Fundamental, las personas jurídicas de derecho privado que realicen obras o presten servicios con asignaciones públicas o tengan participación del Estado o

sean concesionarias de éste; las personas jurídicas de derecho privado u más entes contemplados en el artículo 1 de esta Ley. Por tanto, todos los actos jurídicos que emanen de ellas, las declaraciones, los registros, archivos públicos, el manejo de sus recursos, los documentos obtenidos por ellas que se encuentren bajo su responsabilidad, constituyen información pública que está regida por el principio de apertura, transparencia y publicidad, y pueden ser conocidos por todas y todos a efectos de ejercer un verdadero control social, una efectiva participación ciudadana, y configura un mecanismo para exigir rendición de cuentas; puesto que, como lo señala de manera puntual la Ley “la información pública pertenece a los ciudadanos y ciudadanas”;

CUARTA.- Que este derecho guarda armonía con el artículo 81 de la Constitución de la República que establece como obligación del Estado el hacer efectivo el derecho de acceder a fuentes de información y determina que “No existirá reserva respecto de informaciones que reposen en los archivos públicos, excepto de los documentos para los que tal reserva sea exigida por razones de defensa nacional y por otras causas expresamente establecidas en la ley”;

QUINTA.- Que de lo reseñado, si bien el ámbito de aplicación de la ley es amplio porque cubre a todas las instituciones públicas y privadas que posean información pública, con excepción de la información reservada por razones de defensa nacional y las expresamente establecidas como reservadas en las leyes vigentes, cabe puntualizar que la información solicitada en fecha 6 de mayo de 2005 y contestada mediante oficio No. 340 DPSZCH de 30 de mayo del propio año, en el sentido de que tal “ documento que ha pasado a formar parte del archivo, tomando en cuenta que en esta fecha esta Institución se encontraba sin Director Provincial de Salud...” suscrita por el Director Provincial de Salud (E), que consta de fs. 2 de los autos, sin mayor esfuerzo, constituye una negativa tácita al derecho de acceso a la información que, obviamente, no puede ser otra distinta a la que fue materia, exclusivamente, de la petición de 6 de mayo de 2005, la que además de manera alguna es información confidencial, puesto que, por el contrario, se refiere a información que se circunscribe en la transparencia en la gestión administrativa que están obligadas a observar todas las instituciones del Estado, conforme al artículo 7 de la Ley tantas veces citada; y,

Por lo expuesto, la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

- 1.- Revocar la resolución venida en grado, en consecuencia, conceder el recurso propuesto por el doctor Otto Castillo Bustamante, para que acceda a la información pública constante en su petición de 6 de mayo de 2005.
- 2.- Devolver el expediente al Juez de instancia para los fines legales consiguientes.- Notifíquese y publíquese.

f.) Dr. Manuel Viteri Olvera, Presidente, Tercera Sala.

f.) Dr. Santiago Velázquez Coello, Vocal, Tercera Sala.

f.) Dr. Jorge Alvear Macías, Vocal, Tercera Sala.

RAZON.- Siento por tal que la presente resolución fue aprobada por los doctores Manuel Viteri Olvera, Santiago Velázquez Coello y Jorge Alvear Macías, Magistrados de la Tercera Sala del Tribunal Constitucional, el veinte y seis de septiembre de dos mil seis.- Lo certifico.

f.) Dr. Jaime Pozo Chamorro, Secretario, Tercera Sala.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.- TERCERA SALA.-
Es fiel copia del original.- Quito, a 3 de octubre del 2006.-
f.) Secretario de la Sala.

N° 163-06

Juicio penal N° 466-05 seguido en contra de Nelson Manuel Orozco Burgos por el delito de homicidio en perjuicio de Edgar Santiago Guacho Tulcanaza.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 9 del 2006; las 17h00.

VISTOS: El encausado Nelson Manuel Orozco Burgos interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha en su contra, por considerarle autor del delito de homicidio tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal, y en la que se le impone la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria, homicidio cometido en la persona del ahora occiso Edgar Santiago Guacho Tulcanaza, ocurrido en la ciudad de Quito el 16 de agosto del 2003. En esta Sala especializada se radicó la competencia, por el resorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, por lo que para resolver, se considera: **PRIMERO.-** El sentenciado recurrente Nelson Manuel Orozco Burgos en sus dos extensos escritos en que fundamenta el recurso de casación, expresa que en la sentencia se ha vulnerado el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política y los artículos 80 y 83 del Código de Procedimiento Penal, porque se acepta como pruebas declaraciones de testigos que no conocieron al encausado. Que también se han vulnerado los numerales 4 y 6 del artículo 24 de la Carta Magna, porque no fue detenido en delito flagrante. Que igualmente, se vulneró el numeral 7 del artículo 216 del Código de Procedimiento Penal, porque a los testigos se les exhibió su foto para que lo identifiquen. Que de igual modo se vulnera el numeral 9 del artículo 24 de la Constitución, porque se tomó como prueba de su responsabilidad su propia declaración, lo cual también vulnera el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal. Que, por no existir la certeza sobre la existencia de su responsabilidad, se debió aplicar a su favor el principio indubio pro reo, y al no habérselo hecho se vulnera el numeral 7 del artículo 24 de la Constitución Política, el artículo 4 del Código Penal y el artículo 304-A del Código de Procedimiento Penal. Que se transgrede el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución, porque la sentencia carece de motivación, lo cual también vulnera los artículos 86 y 87 del Código de Procedimiento Penal, ya

que se lo condena porque el no probó que la sangre que tenía en su ropa era suya. Finalmente, que en la sentencia no se le reconocen las atenuantes a que tiene derecho de conformidad con los artículos 25 y 72 del Código Penal. **SEGUNDO.-** El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su dictamen expresa que, la responsabilidad penal del acusado se ha establecido conforme procede en derecho, con los testimonios de los policías Ramiro Zumba Chiluisa y Víctor Palacios Loo, quienes acudieron al lugar de los hechos, en donde una muchedumbre les entregó al acusado, al que le imputaban ser el autor de la muerte del ahora occiso; y que además, el Tribunal Penal para establecer la responsabilidad penal del acusado tomó en cuenta los testimonios de Roberto Sebastián Cevallos Rivadeneira, Miguel Angel Cevallos Andrade, Marco Vinicio Guacho Tulcanaza, Héctor Aníbal Trujillo y Carlos Roberto Sanguña Gavilanes, quienes son coincidentes en señalar al procesado Nelson Roberto Orozco Burgos como el responsable de la muerte de Edgar Guacho Tulcanaza; por lo cual, no existe violación de la ley en la sentencia, y que por consiguiente se debe rechazar el recurso de casación por improcedente. **TERCERO.-** Analizado el contenido de la sentencia en relación a los aspectos de la fundamentación del recurso que ha presentado el encausado recurrente, se establece que el Tribunal juzgador no ha vulnerado ley alguna en la sentencia, al valorar la prueba que le conduce a determinar la existencia de la responsabilidad del encausado Nelson Manuel Orozco Burgos como autor del homicidio en la persona del ahora occiso, Edgar Santiago Guacho Tulcanaza porque en el considerando sexto valora y precia las pruebas practicadas por el representante del Ministerio Público, entre ellas la abundante prueba testimonial que le conduce a la certeza de que el acusado es el autor responsable del delito de homicidio objeto del juicio, especialmente considera el juzgador, lo expresado en el testimonio rendido por el Sargento de Policía Víctor Palacios Loo, que recibió al detenido ahora encausado de poder de las personas que lo capturaron, lo cual le permitió observar que en poder del detenido se encontró un estuche de puñal, color negro de aproximadamente treinta centímetros de largo, lo cual significa que, la muchedumbre lo detuvo en delito flagrante, de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Penal. Este testimonio se encuentra corroborado por la experticia de la autopsia médico legal y el testimonio del perito médico que la practicó, rendido en la audiencia del juicio, porque en su declaración del doctor Benito Estacio Estacio, manifiesta que las heridas ocasionadas a la víctima son punzo cortantes, y fueron producidas con un instrumento de bordes filosos. De igual modo, los testimonios de los testigos Roberto Sebastián Cevallos Rivadeneira, Miguel Angel Cevallos Andrade, Marco Vinicio Guacho Tulcanaza, Héctor Aníbal Trujillo Gavilanes y Héctor Aníbal Trujillo Vásquez y Carlos Roberto Sanguña Gavilanes, conducen al juzgador a establecer la certeza de la existencia de la autoría y responsabilidad del encausado en la provocación de la muerte del ahora occiso Edgar Santiago Guacho Tulcanaza, mediante dos puñaladas, la primera por la espalda, relatando además con lujo de detalles las circunstancias en que Wilson Manuel Orozco Burgos ocasionó la muerte de la indicada víctima flagrantemente, ya que lo hizo en presencia de los acompañantes de éste, por lo cual, es indudable que lo conocieron e identificaron como el autor de las puñaladas que le provocaron la muerte. Como se ve, no se ha vulnerado ninguna de las

normas constitucionales y procedimentales que cita el recurrente y además, no procede la aplicación de atenuantes, por haberse establecido que la víctima fue apuñalada por la espalda, sobreseguero, en estado de indefensión. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por improcedente y por consiguiente, se confirma la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Pichincha.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 164-06

Juicio penal N° 68-05 seguido en contra de Luis Patricio Guamán Yumisaca por el delito de robo en perjuicio de Carlos Jácome.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, marzo 9 del 2006; las 16h30.

VISTOS: La doctora Lourdes Pinos Hernández, en calidad de Agente Fiscal del Distrito de Chimborazo, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo a favor de Luis Patricio Guamán Yumisaca, en la causa penal por el delito de robo en perjuicio de Carlos Jácome, ocurrido el 3 de octubre del 2001, en la ciudad de Riobamba. Como en esta Sala especializada se radicó la competencia para resolver este recurso, por el resorteo de causas dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, se considera: PRIMERO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, fundamenta el recurso de casación expresando que: en la sentencia se ha violado el artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, al no considerar los testimonios rendidos en la audiencia del juicio, testimonios que se refieren a la preexistencia de la cosa sustraída, así como el hecho de que se encontraba en el lugar donde se afirma estuvo al momento de ser sustraída, conforme lo exige el artículo 106 del mismo código procesal. Que también se violan en la sentencia los artículos 85 y 312 ibídem, porque siendo evidente que existe la materialidad de la infracción y la responsabilidad del acusado, correspondía dictar sentencia condenatoria. SEGUNDO.- Analizado el contenido de la sentencia en relación a los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público,

se establece que el Tribunal juzgador al valorar en el considerando tercero de la sentencia, los testimonios de los testigos Juan Carlos Martínez y Bolívar Falconí Vélez, mediante la sana crítica, llega a la conclusión que el contenido de estos testimonios no establece la preexistencia de las cosas que se dice han sido sustraídas, ni que se encontraban en el lugar en donde se afirma fueron sustraídas y por lo cual, no habiéndose probado en el juicio la materialidad de la infracción conforme lo exige el artículo 106 del Código de Procedimiento Penal, no cabía continuar con el análisis de la conducta del acusado con el objeto de establecer su responsabilidad, conforme lo expresa el Tribunal inferior en el considerando cuarto del fallo impugnado. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y consecuentemente, se confirma la sentencia dictada por el Primer Tribunal Penal de Chimborazo.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 168-06

Juicio penal No. 65-05 seguido en contra de Miguel Carmen Jurado Mora por tentativa de asesinato en perjuicio de Bolívar Ernesto López Mármol.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 13 de marzo del 2006; las 15h00.

VISTOS: El Suboficial Bolívar Ernesto Yépez Mármol, en calidad de acusador particular interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha contra Miguel Carmen Jurado Mora; por considerarlo autor responsable del delito de tentativa de asesinato, de conformidad con el artículo 450 del Código Penal en concordancia con los artículos 16 y 46 de este mismo cuerpo legal; delito que lo cometió contra el referido Suboficial acusador particular que interpone el recurso de casación, aduciendo que la pena que se le ha impuesto al sentenciado es leve en comparación a la gravedad del delito cometido. En esta Sala especializada se ha radicado la competencia para conocer este recurso, por el resorteo de causas dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por lo cual, para resolver, se considera: PRIMERO.- El impugnante y acusador particular Suboficial Bolívar Ernesto Yépez Mármol

fundamenta el recurso de casación aduciendo que: el sentenciado Miguel Carmen Jurado Mora cometió el delito de tentativa de asesinato con alevosía, con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, imposibilitando a la víctima para defenderse, como medio de preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito, o para asegurar sus resultados o impunidad, o por no obtener los resultados que se propuso al intentar el otro delito; y, que a pesar de la existencia de estas agravantes, la pena de cuatro años de reclusión menor ordinaria, no guarda relación con la gravedad de las circunstancias en que se cometió la infracción, que en atención a estas se le debía imponer una pena de seis a ocho años de reclusión menor. SEGUNDO.- La señora Ministra General del Estado, en su dictamen expresa en lo fundamental que: el recurso de casación deducido por el acusador particular es improcedente porque el juzgador tiene la facultad discrecional de imponer la pena, determinándola entre el mínimo y el máximo previsto en el respectivo tipo penal o regulación punitivo, y que por lo tanto, el Tribunal Penal en uso de esta atribución legal, podía imponer la pena, determinándola entre uno o dos tercios de la prevista para el delito consumado y por consiguiente, que al haberse impuesto la pena de cuatro años de reclusión menor por el delito de tentativa de asesinato, no se ha violado ley alguna, porque la pena es de un tercio de doce años, que es el límite mínimo del margen de doce a dieciséis años de pena de reclusión mayor extraordinaria prevista para el delito consumado de asesinato. TERCERO.- Analizado el contenido de la sentencia, se establece que la tentativa de asesinato lo cometió el sentenciado Miguel Carmen Jurado Mora en circunstancias que ejecutaba el robo a la víctima, de tal modo que, se atentó contra la vida de la víctima como medio de consumir el robo y por lo cual, la circunstancia constitutiva del delito de atentado de asesinato es la prevista en el numeral 9° del artículo 450 del Código Penal, en relación con el artículo 16 de este mismo cuerpo legal, en tanto que, las demás circunstancias que menciona el recurrente son agravantes concurrentes que impiden la aceptación de atenuantes y bien pudo el Tribunal juzgador imponer la pena de un tercio del mínimo de doce años previsto en el artículo 450 del Código Penal, para el delito consumado de asesinato, porque el artículo 46 de este mismo cuerpo legal, le confiere esta facultad y consecuentemente, no se ha violado ley alguna en la sentencia. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el acusador particular Suboficial Bolívar Ernesto Yépez Mármol por improcedente y por consiguiente, se confirma la sentencia dictada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 169-06

Juicio penal No. 415-05 seguido en contra de Ana Leonor Echeverría Recuenco por el delito tipificado y reprimido en el Art. 463 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: La encausada Ana Leonor Echeverría Recuenco interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo en su contra, y en la que se le impone la pena de quince días de prisión correccional, más diez dólares de multa por el delito tipificado y reprimido en el inciso primero del artículo 463 del Código Penal, pero dejando en suspenso esta pena, en aplicación del artículo 82 del mismo código; y por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La procesada recurrente Ana Leonor Echeverría Recuenco fundamenta el recurso de casación expresando que, el Tribunal Penal juzgador ha dictado la sentencia condenatoria sin considerar las atenuantes que ha justificado en la audiencia del juzgamiento y que son las previstas en los numerales 1, 4, 5, 7 y 9 del artículo 29 del Código Penal, y por lo cual, se le debió haber impuesto solamente la pena de multa.- SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría Jurídica, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su dictamen manifiesta que la sentencia ha sido dictada en legal forma y por lo tanto, no existiendo violación de norma alguna en su texto, se debe rechazar el recurso de casación por improcedente. TERCERO.- Analizado el contexto de la sentencia en relación a los fundamentos del recurso de casación aducidos por la encausada recurrente, se observa que, si bien es verdad, en el considerando décimo primero de la sentencia, el Tribunal inferior observa que la acusada ha acreditado las atenuantes previstas en las reglas 6ª y 7ª del artículo 29 del Código Penal, por lo que en aplicación del artículo 73 de este mismo cuerpo legal, permite disminuir la pena a imponérsele, al haberse dejado en suspenso la pena impuesta, no era necesario la disminución, porque las citadas atenuantes se encuentran consideradas en el contexto del artículo 82 del referido código, como fundamento para la suspensión de la pena, ya que esta solamente procede cuando el encausado es una persona que ha observado conducta ejemplar con posterioridad a la infracción y su conducta anterior no revela tratarse de una persona socialmente peligrosa; por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la encausada Ana Leonor Echeverría Recuenco y consecuentemente, se confirma la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Penal de Chimborazo. Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.

Quito, 2 de mayo del 2006.

Certifico.

f.) El Secretario Relator.

N° 170-06

Juicio penal No. 138-05 seguido en contra de Víctor Manuel Valencia por el delito de robo tipificado en el Art. 550 en perjuicio de la Empresa Textil Pichincha.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 13 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: El Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, el 7 de octubre del 2002, dicta sentencia condenatoria contra Víctor Manuel Valencia, declarándolo autor de delito tipificado en el Art. 550 en relación con el Art. 552 numeral 2, reformado del Código Penal; delito sancionado acorde con el Art. 15 numeral 1, en relación con el Art. 14 de la Ley 2001-47, reformativa del expresado cuerpo legal, en la que le impone la pena de seis años de reclusión menor ordinaria. Del fallo interpone recurso de casación el acusado y una vez concedido el mismo, por sorteo corresponde conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, en la que se sustancia la mayor parte del recurso; más, en virtud de la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, se procede a la distribución, por sorteo, de todos los procesos entre las tres salas especializadas de lo Penal, por haberse creado la Tercera Sala Especializada, radicándose la competencia de este asunto en la Segunda Sala, la que, por encontrarse en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar su recurso manifiesta en lo principal, que fueron violadas las siguientes disposiciones, Art. 23 numeral 27; Art. 24 numerales 1, 4, 5, 6, 7, 14 y 16 y Art. 192 de la Constitución Política de la República del Ecuador; del Código de Procedimiento Penal los Arts. 1, 5, 9, 12, 33, 34, 71, 72, 73, 74, 81, 83, 85, 86, 98, 106, 107, 109, 161, 165, 250 y 252 del Código de Procedimiento Civil; y, Art. 4 del Código Penal. Que la sentencia “no cumple estrictamente con lo dispuesto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal”; “que la sentencia cumple una falsa aplicación de la Ley” al tomar como válido y conforme a ley el parte policial e informe policial que fue realizado violando todo procedimiento legal y constitucional, al haber sido privado de su libertad sin orden de Juez competente, siendo víctima de torturas y humillaciones, que se violaron los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que no

se han tomado en cuenta diversas contradicciones que existen en los testimonios en relación a la hora en que se dice fue cometida la infracción, pretendiendo, en el fondo que se efectúe una nueva revisión y valoración de la prueba. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al dar respuesta al escrito de fundamentación formulado por el acusado, en lo fundamental expresa: que el titular del recurso sin tomar en cuenta que la casación no constituye una nueva instancia, sino que tiene como objetivo analizar la sentencia para determinar el error de derecho de la que se le acusa y que pretende que la Sala no sólo vuelva a analizar las pruebas que ya fueron valoradas en su momento sino también las diligencias practicadas por la Policía en la fase investigativa; que con medios de prueba debidamente judicializados en la audiencia del juicio se justifica la existencia material de la infracción y que con testimonios imparciales de terceros rendidos frente al Tribunal, permiten al juzgador adecuar la conducta del acusado en la que tipifica el Art. 550 del Código Penal, a la que concurren dos de las circunstancias previstas en el numeral 2 del Art. 552 del mismo cuerpo de leyes, esto es, con armas y en pandilla, por lo que no procede modificar la pena por atenuantes; que las pruebas analizadas y valoradas por el Tribunal son suficientes y conducen de manera lógica y natural a encasillar la conducta del acusado Valencia en la norma que aplica el Tribunal, por lo que no infringieron la ley en su sentencia, advirtiendo que los argumentos del recurrente planteados en el escrito de fundamentación son ajenos a la esencia misma del recurso de casación y por lo mismo solicita se lo rechace por improcedente. TERCERO.- Con miras a resolver la impugnación planteada, la Sala, procede a analizar la sentencia pronunciada por el Cuarto Tribunal Penal de Pichincha, de la que se establece: 1.- Que conforme lo prevé el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal, debe establecerse conforme a derecho la existencia material del delito objeto del proceso y la responsabilidad del acusado, cuya certeza de la existencia del delito y de la culpabilidad del acusado, se obtendrá de las pruebas que aporten los sujetos procesales en la etapa de juicio; en el caso, el Tribunal en el considerando cuarto declara que la existencia del delito se halla comprobada conforme a derecho con varias diligencias, que actuadas en la etapa de instrucción, se judicializaron correctamente en la audiencia de juicio y que fundamentalmente se relacionan con el parte policial e informe policial que en forma pormenorizada y prolija dan a conocer el resultado del operativo policial realizado luego de haberse producido el asalto y robo a mano armada a la Empresa Textil Pichincha, ubicada en la Avenida Mariscal Sucre 8974 y Ferrusola, con la nómina de la aprehensión de tres personas, siendo una de ellas Víctor Manuel Valencia, a quien se le comisa un revólver de fabricación nacional marca KONARMA, N° 000012, calibre 38 con cuatro cartuchos en el interior y dos cartuchos disparados (vainillas) y varias otras evidencias y armas, reconocimiento del lugar, verificaciones, informes técnicos, armas y vehículos utilizados, que conducen de manera irrefragable a su establecimiento, de cuyos contenidos y diligencias actuadas en la audiencia, aparecen que se han realizado en la forma y modo que prevé la ley, garantizando el derecho al debido proceso y en cumplimiento de las garantías constitucionales y legales. 2.- En torno a establecer la culpabilidad del impugnante en los hechos que motivan el proceso y conllevan a declarar su responsabilidad penal se procede, por parte del Tribunal

a realizar en el considerando quinto una descripción y análisis de la prueba aportada en la audiencia y que se relacionan fundamentalmente, con los testimonios del Subteniente Joan Luna, Teniente Wilmer Guayaquil, quienes en términos más o menos similares refieren que al analizar operaciones básicas de inteligencia, debido a los constantes asaltos y robos a entidades financieras, se encontraban en alerta y ante el pedido de un Grupo de Apoyo Operacional, se trasladaron al sector de la Av. Mariscal Sucre y Rodrigo de Chávez y al momento que llegaron vieron una salida veloz desde la Textil Pichincha, ciudadanos con quienes se produjo un roce, producto del cual hubieron varias bajas y, tres sujetos detenidos, uno de los cuales está presente en la audiencia a quien se le encontró con el revólver KONARMA, calibre 38 con cartuchos, que se ratifican en las conclusiones del informe que establece la responsabilidad en el hecho delictivo al hoy acusado por las razones de: haber sido aprehendido en delito flagrante, por la versiones que con lujo de detalles dan los propios aprehendidos; de los empleados de la Empresa Textiles S. A. Pichincha; por las evidencias; por la versión que da el acusado ante la presencia del Fiscal y el defensor del mismo en el que da todos los detalles de su efectiva participación en el cometimiento del ilícito, aunque esta versión luego es contradicha en la audiencia; todo lo cual lleva a que el Tribunal en el considerando sexto exprese: “de las constancias procesales examinadas con sana crítica, es indudable que este acusado participó activamente en el asalto y robo a la empresa Textiles Pichincha S. A.”; que el delito ha sido perpetrado en pandilla, con arma, por lo que la infracción cometida a criterio del Tribunal se adecua a lo previsto en el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, que expresamente declara que no hay prueba alguna de tortura que haya sufrido el acusado y que no considera atenuantes por la alarma que dada la violencia ha producido este delito; por lo que en la parte dispositiva de la sentencia, declara a Víctor Manuel Valencia, autor del delito tipificado en el Art. 550 en relación con el Art. 552 numeral 2 del Código Penal, imponiéndole la pena de seis años de reclusión menor ordinaria. 3.- Que no aparece en modo alguno que el Tribunal Juzgador haya vulnerado el derecho al debido proceso del recurrente, que al contrario, se advierte una estricta observancia a las garantías constitucionales y legales del derecho al debido proceso y a las normas que reglamentan los actos procesales, referidos en particular a los actos de petición, orden, práctica, incorporación y valoración de la prueba aportada, a parte de que el recurrente no ha probado en modo alguno sus alegaciones, quedando ellas como meros enunciados; y, además su pretensión de alcanzar la revisión de las pruebas actuadas no es factible por la naturaleza específica del recurso de casación que mira exclusivamente a corregir los errores de derecho que pudieren haberse cometido por el juzgador al emitir sentencia. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala, acogiendo el criterio del representante del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Víctor Manuel Valencia y se dispone remitir el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 171-06

Juicio penal N° 462-05 seguido en contra de Polo José Valencia Alarcón e Iliá María Cortez Quiñónez por el delito de abigeato en perjuicio de la Abg. María Acurio Salazar.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 15 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: De la sentencia absolutoria dictada a favor de los acusados Polo José Valencia Alarcón e Iliá María Cortez Quiñónez por parte del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, que en su contra se sigue por delito de abigeato tipificado y sancionado en los Arts. 554 y 555 del Código Penal, interpone recurso de casación la acusadora particular Abg. María Acurio Salazar, concedido el recurso, ha correspondido su conocimiento a la Sala, que para resolver considera: PRIMERO.- La acusadora particular María Acurio Salazar fundamenta su recurso de casación a fs. 3 a 5 vta., argumentando que el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha dictó una errada sentencia al absolver a Polo José Valencia e Iliá María Cortez Quiñónez, no obstante haber justificado la existencia de la infracción como su responsabilidad, cumpliéndose con los requisitos establecidos en los Arts. 85 y 250 del Código de Procedimiento Penal, y que con un procedimiento errado, los vocales del Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, violando expresas normas legales, incurriendo en una falsa y errónea aplicación de las mismas, llegan a desestimar todos los elementos de prueba y se dispone la libertad de quienes incurrieron en el delito de abigeato y solicita que se haga un análisis detenido y concienzudo de los folios procesales en donde se encontrará la demostración plena, sustentada en elementos y pruebas irrefutables, de la existencia material de la infracción y la responsabilidad de los acusados y se revoque la equivocada sentencia. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, en su dictamen de fs. 8 a 10 del cuaderno del recurso manifiesta: 1.- La acusadora particular pretende que se revalorice la prueba que fue tasada por el Tribunal Penal en relación a los hechos y la conducta de los encausados, por la naturaleza especial y restrictiva de la casación, le está vedado a la Sala examinar y valorar nuevamente la suma probatoria, pues este cometido compete privativamente al juzgador de instancia. 2.- Que el Tribunal Penal en la sentencia deja constancia de los siguientes hechos, que la Abg. María Ernestina Acurio Salazar es propietaria de la finca “La Esperanza” y del rancho “Marujita”, ubicado en el kilómetro 17 de la vía Santo Domingo-Quito, predios dedicados a la ganadería; que ha vendido treinta toros que tenía en la finca “La

Esperanza”, y que el 10 de enero del 2003 vendió el ganado vacuno a Dionisio Antonio Ramírez en la suma de diez mil dólares americanos y enviando a uno de sus hijos donde el vaquero de la finca “La Esperanza” para que entregue los semovientes vendidos, los mismos que recibió el 11 de enero del 2003 el comprador acompañado de Darío Ramírez Muñoz y otra persona, a la que solo se le identifica como Jimmy M. M.; que los sujetos indicados en conjura con el vaquero Polo José Valencia Alarcón y su mujer Iliá María Cortez Quiñónez, el 11 de enero del 2003, a eso de las 23h00, han embarcado ilícitamente en un camión del comprador, quince vacas de raza Holtsein y un toro reproductor; y además que rompiendo las seguridades de uno de los cuartos del rancho “Marujita” se han sustraído varios enceres; que el 14 de enero del 2003, a eso de las 02h00, los sujetos indicados proceden a llevarse dieciséis vacas más con las mismas características en un camión. 3.- Que el Tribunal juzgador en la audiencia de juzgamiento recibió el testimonio del Agente de Policía Sargento Hugo Calisto Quimis Villacís, quien afirma que receptó las versiones de varias personas que habían visto a Polo José Valencia y otros sujetos que un camión transportaban ganado los días 11 y 14 de enero del 2003; los testimonios de Fabiola Alexandra Farías Quishpe y Silvia Jaqueline Flores Mantilla, declararon que el día sábado 11 de enero del 2003, a eso de las 11h00, observaron subir ganado de propiedad de la Abg. María Acurio en un camión; que como prueba en la audiencia de juzgamiento, la acusadora particular presentó copia certificada de las marcas y señales de su ganado, inscritos en el Registro Mercantil de Santo Domingo de los Colorados. El testimonio rendido por el Sargento Hugo Quimis, se refiere a que recibió versiones que sirven de fundamento para la acusación fiscal, más no pueden ser consideradas estas como prueba de cargo, por lo tanto el juzgador no podía sustentar la condena en declaraciones preprocesales que no tienen el valor de prueba; en cambio los testimonios de las dos personas que concurren a rendir sus testimonios no especifican si fue el ganado vendido o el sustraído el embarcado en el camión del comprador. 4.- Señala que examinada la sentencia, la encuentra adecuada a la ley y a los principios de la sana crítica, la valoración hecha por el juzgador de las pruebas aportadas, así como de los razonamientos en los cuales se sustenta la absolución de los procesados, al no haber concurrido ninguno de los testigos mencionados por la acusadora particular, para ser interrogados en la audiencia de juzgamiento, por lo que no se ha demostrado el robo de ganado vacuno, tampoco se ha probado la propiedad y preexistencia de los semovientes, como lo exige en los delitos contra la propiedad, el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, por lo que pide que declare improcedente el recurso. TERCERO.- Estudiada la sentencia por parte de la Sala, encuentra, que hay un análisis completo y razonado de la prueba, que llevó a la conclusión del juzgador a que no se había justificado la existencia del delito de abigeato, que exigía la prueba de la propiedad del ganado presuntamente sustraído a la acusadora particular, y de su existencia en el sitio en donde presuntamente se lo sustrajeron, como lo exige el Art. 106 del Código de Procedimiento Penal, por lo que, no cumpliéndose con esta exigencia sine-qua-non, no podía declararse perpetrado el delito de abigeato y condenarse a los señores Polo José Valencia Alarcón e Iliá María Cortez Quiñónez, el Tribunal Penal ciñó su fallo a la normativa legal, dictando sentencia absolutoria. En consecuencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA

REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara improcedente el recurso de casación presentada por la acusadora particular Abg. María Acurio. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 172-06

Juicio penal N° 631-05 seguido en contra de Brigida Hermida Cañar Chamba, Silverio Vicente Sarango, Gloria Herrera Acaro, Prudencio Vidal Cañar Chamba, Miguel Angel Camacho Cañar, Carmen Emilia Camacho Cañar y Angel Bernardo Camacho Chamba por el delito de usurpación en perjuicio de Edita Esperanza Chamba Villavicencio.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 14 de marzo del 2006; las 11h40.

VISTOS: La querellante señora Edita Esperanza Chamba Villavicencio interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por la Sala de lo Penal de Loja a favor de los querellados Brigida Hermida Cañar Chamba, Silverio Vicente Sarango, Gloria Herrera Acaro, Prudencio Vidal Cañar Chamba, Miguel Angel Camacho Cañar, Carmen Emilia Camacho Cañar, y Angel Bernardo Camacho Chamba, por falta de prueba de ser autores del delito de usurpación previsto en el artículo 580 del Código Penal, objeto de la querrela. La competencia se radicó en esta Sala especializada por el resorteo de causas dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y consecuentemente, para resolver, se considera: PRIMERO.- La querellante recurrente señora Edita Esperanza Chamba Villavicencio en su escrito de fundamentación del recurso de casación, expresa en lo principal que: el Tribunal juzgador de segunda instancia, al expedir la sentencia materia del recurso, ha vulnerado el artículo 580 del Código Penal, y por lo cual, las causales en las que fundamenta el recurso, son la 1ra., 2da., 3ra. y 4ta. del artículo 3 de la Ley de Casación, porque la referida disposición penal incriminatoria se la ha interpretado en una forma errónea y como consecuencia se ha dictado la sentencia de segunda instancia. Adicionalmente, se solicita que esta Sala de Casación Penal practique una nueva valoración de la prueba. SEGUNDO.- Analizando el contenido de la sentencia, se observa que en la parte expositiva de la sentencia, se transcribe la parte sustancial de la querrela, la que describe la conducta imputada a los

querellados y que supuestamente configura teóricamente el delito de usurpación tipificado en el artículo 580 del Código Penal, pero no consta la descripción de los medios de consumación mediante cuyo empleo se ejecutan los diferentes tipos de usurpación contemplados en los numerales 1°, 2° y 3° de esta disposición penal; de tal modo que, a falta de la determinación de los medios de consumación de la conducta, la sola descripción de ésta carece de relevancia penal, como ocurre en el presente caso que, si bien es verdad se describe una ilícita ocupación del predio, una invasión, ésta no configura el delito de usurpación, por no haberse realizado mediante el empleo de los medios previstos en el respectivo tipo penal. Esta la razón por la cual, el Tribunal juzgador de segunda instancia, en los considerandos quinto al octavo analiza como es debido los elementos objetivos de cada uno de los tipos de usurpación contenidos en el artículo 580 del Código Penal, interpretando correctamente esta disposición para determinar que no es aplicable a la conducta que imputa la querellante a los imputados, por falta de adecuación típica, por no haberse encasillado su conducta mediante el empleo de los medios de consumación previstos en el respectivo tipo penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante Edita Esperanza Chamba Villavicencio, por impreciso y consecuentemente, se confirma la sentencia absolutoria dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Loja. Se deja a salvo la acción ante el fuero civil para la recuperación del predio.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Raúl Rosero Palacios, Primer Conjuez Permanente.

Certifico.- f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.-
Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 173-06

Juicio penal N° 164-05 seguido en contra de Betty del Rocío Dávila Orozco por el delito de abuso de confianza en perjuicio del Sindicato del Choferes Profesionales de Puyango.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 16 del 2006; las 10h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Primer Tribunal de lo Penal de Loja, que impone a la procesada Betty del Rocío Dávila Orozco la pena de seis meses de prisión

correcional y el pago de las costas procesales por el delito de abuso de confianza, tipificado en el Art. 560 y en relación con los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, cometido al Sindicato de Choferes Profesionales de Puyango; interpone recurso de casación la sentenciada, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO.- La presente causa penal se instauró y sustanció de conformidad al Código de Procedimiento Penal de 1983, bajo cuyas normas debe concluir, en armonía con las garantías del debido proceso.- SEGUNDO.- Al fundamentar el recurso la procesada expresa, que en la sentencia dictada por el Primer Tribunal de lo Penal de Loja, se ha violado la ley, se ha contravenido a su texto, haciendo una falsa aplicación de ella e interpretándola erróneamente; pues: se ha infringido el N° 6 del Art. 296 de la LOAFYC; se ha violado el derecho a un debido proceso del Art. 24 de la Constitución Política del Estado; que no se ha justificado conforme a derecho la existencia material de la infracción; que se ha dado la violación del N° 5 del Art. 24 de la Carta Magna y la del Art. 71 del nuevo Código de Procedimiento Penal, pues toda declaración del imputado debe ser realizada con la presencia de un abogado defensor, la del Art. 80 del Código de Procedimiento Penal que determina que carece de ineficacia probatoria cuando se vulnera garantías constitucionales, y en el caso no hubo una investigación policial sino un alcance de un "supuesto informe"; la de los Arts. 84, 85 y 87 del Código de Procedimiento Penal, pues se debe establecer todos los hechos y circunstancias de interés para la correcta investigación; la existencia de la infracción; y, las presunciones deben estar basadas en indicios probados, graves, precisos y concordantes; la del Código Penal en sus Arts. 4 y 32, pues se sentencia sin aplicar la interpretación más favorable al reo; y, en ésta no hubo, además, la falta de voluntad para cometer la infracción.- Concluye solicitando se dé aplicación al Art. 82 del Código Penal. TERCERO.- La Sra. Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta: Que el recurso de casación, como lo declara la ley y lo concibe la doctrina, tiene el objeto de corregir los errores de derecho contenidos en una sentencia.- Que en el presente caso, el Primer Tribunal de lo Penal de Loja declara probada la existencia material del delito con las diligencias procesales tales como el informe de la Comisión de Fiscalización del Sindicato Cantonal de Choferes de Puyango, etc.; la responsabilidad punitiva de la encausada con el informe policial de acuerdo al Art. 67 del Código de Procedimiento Penal de esa época; y más testimonios que señala.- Actos procesales mencionados -continúa la señora Ministra Fiscal- que permiten al Tribunal Penal llegar a la certeza de que se ha demostrado el nexo causal entre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la sindicada.- Tampoco -indica- se ha infringido el N° 6 del Art. 296 de la LOAFYC, pues no consta de autos que ese sindicato de choferes haya recibido alguna asignación presupuestaria del Estado Ecuatoriano; asimismo no se advierte que se haya infringido reglas del debido proceso contenidas en el Art. 24 de la Constitución y menos aún de los Arts. 80, 84, 85 y 87 del Código de Procedimiento Penal pues éstos no se hallaban vigentes a la fecha en que se dictó el auto cabeza de proceso sino el cuerpo normativo legal de 1983.-

Pide por ello se declare improcedente el recurso de casación interpuesto.- CUARTO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente, o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal.- QUINTO.- En cuanto respecta a si se ha violado o no las referidas normas, si se ha hecho o no una falsa aplicación o una interpretación errónea de ellas, en la especie y en el caso que nos ocupa, del análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Penal tenemos que consta: 1.- Que sí se ha justificado conforme a derecho la existencia material de la infracción y la responsabilidad de la sentenciada: La primera con el informe de la Comisión de Fiscalización del Sindicato Cantonal de Choferes del Puyo que establece que el perjuicio a esa institución asciende a seis mil doscientos treinta y tres dólares con noventa y dos centavos; asimismo con el informe practicado por la perito del Ministerio Público de auditoría integral del movimiento económico de las cuentas de ingresos y egresos de ese sindicato de choferes en el que concluye la existencia de un faltante de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro dólares con cuarenta y siete centavos, encontrándose que los libros y registros se han llevado a lápiz, lo cual no es permitido dentro de lo legal, y no existe contabilidad en esos registros; que revisados los talonarios de las recibas se han alterado valores de los talonarios, lo que nos da a entender que jamás se depositaron esos valores; y, la segunda, o sea la responsabilidad de la sindicada, con: el parte policial informativo; con testimonios propios, como la de Leroy Amarildo Ramón Guerrero que señala que Rocío Dávila recibía dineros por varios conceptos, que en el recibo que otorgaba al usuario, su valor era mayor al del talonario en donde constaba uno muy inferior; la de Melva Robles que manifiesta que a la sindicada le entregó setecientos mil sucres para obtener la licencia de conducir para su hijo, pero al preguntarle sobre ese documento le indicaba que no sabía por qué no se lo había aprobado y cuando se acercó ante la nueva Secretaria Administrativa le contestó que no constaba en los libros de matrículas, por lo cual tuvo que pagar nuevamente, etc.- Habiendo por ello el Tribunal Penal concluido tener la certeza de su responsabilidad.- En consecuencia no se ha violado ninguna norma procesal a este respecto. 2.- En cuanto tiene que ver con los Arts. 71, 80, 84, 85 y 87 del nuevo Código de Procedimiento Penal, no consta en la sentencia que se haya hecho una falsa aplicación de ellas, ni una interpretación errónea, en virtud de que tales normas adjetivas no se encontraban vigentes a esa fecha; cuanto más, en lo que respecta a la de los Arts. 84, 85 y 87, que incluso en el proceso sí se han investigado todos los hechos y circunstancias del delito, sí se ha probado la existencia de la infracción; así como la responsabilidad de la sentenciada.- 3.- En lo relativo a los Arts. 4 y 32 del Código Penal, tampoco existe ninguna de las anomalías que puntualiza la sentenciada; pues no consta que se haya hecho ninguna interpretación extensiva de la ley, ni que existan casos de duda en la que se deba aplicar lo más favorable al reo; peor de que a la sentenciada le falte la capacidad de entender y de querer, que es a lo que se refiere precisamente el Art. 32 ibídem.- 4.- En igual forma no se ha violado el N° 6 del Art. 296 de la LOAFYC, pues esa ley y norma es aplicable únicamente referente a las entidades y organismos gubernamentales

que manejan recursos públicos, en este caso se trata de dineros privados del Sindicato de Choferes Profesionales de Puyango.- Tampoco se observa que se hayan violado las reglas relativas al debido proceso del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.- Por ende, la Sala estima que en el caso que nos ocupa el Primer Tribunal de lo Penal de Loja, de ninguna manera en la sentencia ha violado la ley, ha contravenido a su texto, ni ha hecho una falsa aplicación de ella ni ha interpretado erróneamente las normas referidas, antes por lo contrario en ella hay su correcta aplicación.- En lo atinente a que se deje en suspenso la pena aplicando el Art. 82, es impertinente toda vez que es de competencia del Tribunal Penal, ante quien se debió justificar los elementos que le hacen aplicable; y, esta es una Sala de Casación.- En tal virtud del análisis efectuado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY," de conformidad con la disposición del Art. 382, parte final, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Betty del Rocío Dávila Orozco, y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado - Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito, 2 de mayo del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

EL ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON ELOY ALFARO

Considerando:

Que es necesario elaborar una Ordenanza que reglamente los títulos de crédito por concepto de predios urbanos, predios rurales, alcabalas, utilidades, registros, construcción de viviendas, desmembración o fusión de predios, permisos de compraventa y traspaso de inmuebles en lo referente a la recaudación de las tasas para la emisión de los títulos de los indicados servicios, en la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro;

Que es de permanente interés y preocupación de la Municipalidad llevar y mejorar una auto gestión que le permita prestar rápidos y eficientes servicios a la comunidad; y,

En uso de las facultades conferidas en los artículos 63 numerales 1 y 23, 123 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La presente Ordenanza que reglamenta el valor y recaudación de tasa por la emisión de cada especie que se emite por los títulos de crédito, en la jurisdicción del Gobierno Municipal del Cantón Eloy Alfaro.

Art. 1.- El Gobierno Municipal de Eloy Alfaro cobrará \$ 2,00 (dos dólares) por especie que origine la emisión de títulos de crédito por conceptos de los siguientes servicios:

- a) Predios urbanos;
- b) Predios rurales;
- e) Alcabalas;
- d) Utilidades y registros;
- e) Construcciones de viviendas;
- f) Desmembración o fusión de predios;
- g) Permiso de construcción en cementerio; y,
- h) Solicitud de permisos provisionales, trámite de compraventa y traspaso de inmuebles.

Art. 2.- Deróganse las disposiciones que se opongan a la presente ordenanza.

Art. 3.- La presente ordenanza entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sala de sesiones del Concejo Municipal de Eloy Alfaro, a los veinte y tres días del mes de febrero del dos mil seis.

f.) Sr. Rubén Montalván Pisco, Vicepresidente.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria G. del Concejo.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ELOY ALFARO.- CERTIFICO: Que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en las sesiones celebradas por el Concejo Municipal de Eloy Alfaro en febrero diecisiete y veinte y tres del dos mil seis; en conformidad a lo que dispone el Art. 124 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, habiendo sido aprobada definitivamente en la sesión del veinte y tres de febrero del dos mil seis.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria G. del Concejo.

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ELOY ALFARO.- Limones, 28 de febrero del 2006; las 15h30.- De conformidad a lo que determina el Art. 125 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, elévase en tres ejemplares la presente Ordenanza que reglamenta el valor y recaudación de tasa por la emisión de cada especie que se emite por los títulos de crédito, en la jurisdicción del Gobierno Municipal del Cantón Eloy Alfaro.

f.) Sr. Rubén Montalván Pisco, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ELOY ALFARO.- Limones, 9 de marzo del 2006; las 14h30.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 126 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente sanciono la presente ordenanza de acuerdo a la ley.

f.) Ec. Richard Mina Vernaza, Alcalde.

SECRETARIA GENERAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL DE ELOY ALFARO.- Proveyó y firmó el decreto que antecede el Ec. Richard Mina Vernaza, Alcalde del cantón Eloy Alfaro, en la fecha y hora señaladas. Lo certifico.

f.) Soc. Yolanda Caicedo Jaramillo, Secretaria del Concejo.

EL I. CONCEJO CANTONAL DE PALENQUE

Considerando:

Que la Ley Orgánica de Régimen Municipal dispone:

Que, las municipalidades realizarán en forma obligatoria, actualizaciones generales de catastros y de la valoración de la propiedad urbana y rural cada bienio;

Que, las municipalidades reglamentarán y establecerán por medio de ordenanzas, los parámetros específicos para la determinación del valor de la propiedad y el cobro de sus tributos;

Que, el I. Concejo Cantonal en sesiones extraordinaria y ordinaria celebradas los días 15 y 16 de diciembre del 2005 respectivamente; expidió la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación de impuesto de los predios rurales para el bienio 2006 - 2007, que fue publicado en el Registro Oficial No. 212 del día viernes, 17 de febrero del 2006; y,

Por lo que en uso de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente,

Expide:

La Ordenanza reformativa a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006 - 2007.

Artículo Primero.- El Art. 9.- **DETERMINACION DEL IMPUESTO PREDIAL** dirá: Para determinar la cuantía del impuesto predial rural, se aplicará la tarifa de 0,001 por mil (uno por mil) calculado sobre el valor de la propiedad.

VIGENCIA.- La presente ordenanza entrará en vigencia inmediatamente después de su aprobación por el Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del I. Concejo Municipal de Palenque, a los veinte días del mes de abril del año dos mil seis.

f.) Prof. Carlos Vergara Cruz, Vicepresidente.

f.) Ing.. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION

SECRETARIA GENERAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON PALENQUE.

CERTIFICA: Que la presente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007, fue discutida y aprobada en primera y segunda instancia respectivamente en las sesiones realizadas los días doce y veinte de Abril del dos mil seis.- Lo certifico .

Palenque, 20 de abril del 2006.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.

VICEALCALDIA DEL CANTON PALENQUE.- A los veinte días del mes de abril del dos mil seis, a las 13h30.- **Vistos:** De conformidad con el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, remítase original y copias de la presente ordenanza reformatoria, ante el señor Carol Kure Yépez, Alcalde del cantón Palenque, para su sanción y promulgación.- Cúmplase.

f.) Prof. Carlos Vergara Cruz, Vicepresidente.

ALCALDIA DEL CANTON PALENQUE.- Palenque, 21 de abril del 2006; a las 14h30.

En uso de las atribuciones que me confiere la Ley Orgánica de Régimen Municipal, sanciono la presente Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006 - 2007.- Publíquese en el Registro Oficial.- Cúmplase.

f.) Carol Kure Yépez, Alcalde del Cantón Palenque.

RAZON: Siento como tal que el señor Karol Kure Yépez, Alcalde del cantón Palenque, sancionó la presente **Ordenanza reformatoria a la Ordenanza que regula la determinación, administración y recaudación del impuesto a los predios rurales para el bienio 2006-2007**, a los veintiún días del mes de abril del año dos mil seis; a las quince horas.- Lo certifico.

Palenque, 21 de abril del 2006.

f.) Ing. Gustavo Triviño Bloisse, Secretario General.

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON LA JOYA DE LOS SACHAS

Considerando:

Que en el Registro Oficial No. 332 del miércoles 8 de diciembre de 1993, se ha publicado la Ordenanza para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras de alcantarillado y canalización; construcción y reparación de aceras; apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, construcción de plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y relleno de quebradas, o de cualquier otra obra pública que vaya en beneficio real o presunta y a favor de los inmuebles urbanos; y,

Que es necesario actualizar la Ordenanza de aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras, debido a que la Ley Orgánica de Régimen Municipal ha variado en su articulado; y amparando en lo que dispone el Art. 131 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente Ordenanza reformatoria para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras de alcantarillado y canalización; construcción y reparación de aceras; apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase, construcción de plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y relleno de quebradas, o de cualquier otra obra pública que vaya en beneficio real o presunto y a favor de los inmuebles urbanos.

- 1.- En el título en vez de I. Municipio de “La Joya de los Sachas”, irá Gobierno Municipal del Cantón La Joya de los Sachas.
- 2.- En el considerando el I. Concejo Municipal de la Joya de los Sachas, en uso de sus atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal reemplácese por: El Concejo del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas, en uso de las atribuciones que le confiere en el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de Régimen Municipal.
- 3.- En el Art. 3 luego de es la: “I. Municipalidad La Joya de los Sachas” súplase por: Gobierno Municipal del Cantón la Joya de los Sachas.
- 4.- En el Art. 7 después de establece: en la Ley de Régimen Municipal reemplácese por: Ley Orgánica de Régimen Municipal.
- 5.- En el Art. 8 en el párrafo final después de la Dirección de Obras Públicas, agréguese agua potable y planificación así mismo donde dice Departamento de Obras Públicas, añádase agua potable y planificación.
- 6.- En el Art. 9 sustitúyase las palabras “La Dirección de Obras Públicas” por los departamentos técnicos respectivos.
- 7.- En el Art. 13 Dirección de Obras Públicas sustitúyese por: Dirección de Agua Potable y Alcantarillado.

8.- En el Art. 18 en el párrafo dos cámbiese presidente del Concejo con una multa equivalente del 25% y del 125% del salario mínimo vital mensual del trabajador en general según la gravedad de la falta por el Alcalde con una multa equivalente al 50% y un salario mensual unificado del trabajador en general según la gravedad de la falta.

9.- En vez de artículo final sustitúyase por Art. 22.

Dada, en la sala de sesiones del Concejo Municipal de la Joya de los Sachas, a los 21 días del mes de julio del 2006.

f.) Sra. Fani Montalbán Ríos, Vicepresidenta.

f.) Lcdo. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

CERTIFICADO DE DISCUSION: El infrascrito Secretario General del Gobierno Municipal de la Joya de los Sachas, CERTIFICA: Que la presente Ordenanza reformativa para la aplicación y cobro de las contribuciones especiales de mejoras, por obras de alcantarillado y canalización; construcción y reparación de aceras, apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; construcción de plazas, parques y jardines, desecación de pantanos y relleno de quebradas o de cualquier otra obra pública que vaya en beneficio real o presunta y a favor de los inmuebles urbanos, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal del Cantón la Joya de los Sachas, en primera instancia el 18 de julio del 2006 y en segunda instancia el 21 de julio del 2006.

f.) Lcdo. Galo Ortiz Pico, Secretario Municipal.

Ejecútese la presente ordenanza conforme lo determina la Ley Orgánica del Régimen Municipal, a los 24 días del mes de julio del 2006.

f.) Dr. Teodoro Bermeo Vélez, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón la Joya de los Sachas.

CERTIFICO: Que el señor Alcalde firmó y sancionó la ordenanza que antecede en el cantón la Joya de los Sachas, a los 24 días de julio del 2006.

f.) Lcdo. Galo Ortiz Pico, Secretario General.

Que, el artículo 420 de la mencionada ley, en los literales a), b), c) y d) establece como contribuciones especiales de mejoras la apertura, pavimentación, ensanche y construcción de vías de toda clase; la repavimentación urbana; aceras y cercas, plazas, parques y jardines;

Que, los artículos 421, 422, 423, 424, 425 y 426 de la misma ley establecen el valor y la forma de cobro del tributo;

Que, el Municipio de Zamora ha realizado obras de bordillos, en diferentes sectores de la ciudad; y,

En ejercicio de las atribuciones determinadas en los artículos 64 numeral 1, 126 y siguientes de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Resuelve:

Expedir la presente Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de bordillos del cantón Zamora, en el centro poblado de la parroquia de Cumbaratza en el tramo de las calles Héroe de Paquisha, entre la Y de acceso a Cumbaratza y la avenida Pío Jaramillo Alvarado ejecutadas hasta el 10 de enero del 2006.

Art. 1. Normas jurídicas.- Para la aplicación de contribuciones especiales de mejoras rigen los artículos de la Ley Orgánica de Régimen Municipal indicados en los considerandos.

Art. 2. Sectores y barrios beneficiarios.- Los sectores y barrios beneficiados con los bordillos y los costos de las obras están determinados en el cuadro siguiente.

Art. 3. Predios beneficiados.- El detalle de los predios beneficiados está establecido por el respectivo informe técnico de avalúos y catastros, aprobado por el Director Financiero.

Art. 4. Sujetos pasivos.- Son sujetos pasivos de esta contribución y están obligados a pagarla los propietarios de los inmuebles beneficiados, sean personas naturales o jurídicas, sin excepción alguna.

Art. 5. Determinación del valor del tributo.- Para la determinación del valor del tributo, el costo de la obra se distribuirá de la siguiente manera:

- a) El cuarenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades sin excepción, en proporción a las medidas de su frente a la vía; y,
- b) El sesenta por ciento será prorrateado entre todas las propiedades con frente a la vía, sin excepción, en proporción al avalúo de la tierra y las mejoras adheridas en forma permanente.

Art. 6. Forma y tiempo de pago.- Los plazos para el pago de la deuda por la contribución especial será de 5 años, según la siguiente tabla.

Art. 7. Descuentos generales.- Se fija el descuento general del diez por ciento a aquellos deudores de la contribución especial de mejoras que efectúen al contado los pagos que les corresponda.

ILUSTRE MUNICIPIO DE ZAMORA

Considerando:

Que, la Ley Orgánica de Régimen Municipal en el Título VIII "DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES DE MEJORAS", establece el marco legal para la aplicación del tributo por mejoras;

Art. 8. Limitaciones a las contribuciones especiales.- El monto total de este tributo no podrá exceder del cincuenta por ciento del mayor valor experimentado por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época de determinación del débito tributario.

Art. 9. Reclamos de los contribuyentes.- Los reclamos de los contribuyentes, si no se resolvieran en la instancia administrativa, se tramitarán por la vía contenciosa tributaria.

Art. 10. Derogatoria.- Deróguense todas las ordenanzas anteriores que reglamentaban la aplicación de contribuciones especiales de mejoras de bordillos en las calles especificadas en esta ordenanza.

Disposición final

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, acorde a lo prescrito en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal.

Dada en la sala de sesiones de la Municipalidad de Zamora, a los 17 días del mes de julio del dos mil seis.

f.) Dr. Sandro Edwin Sánchez Arévalo, Secretario General de la I. Municipalidad del Cantón Zamora.

Certifico.

Que la presente Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de bordillos del cantón Zamora en el centro poblado de la parroquia de Cumbaratza en el tramo de las calles de Héroes de Paquisha entre la Y de acceso a Cumbaratza y la avenida Pío Jaramillo Alvarado ejecutadas hasta el 10 de enero del 2006, fue discutida y aprobada por la I. Cámara Edilicia en las sesiones ordinarias del 31 de mayo y 17 de julio del año dos mil seis.

f.) Dr. Sandro Sánchez Arévalo, Secretario General M.

VICEPRESIDENCIA DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Zamora, a los veinte días del mes de julio del 2006, al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente, remítase en tres ejemplares de la Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de bordillos del cantón Zamora, en el centro poblado de la parroquia de Cumbaratza en el tramo de las calles Héroes de Paquisha, entre la Y de acceso a Cumbaratza y la Av. Pío Jaramillo Alvarado, ejecutadas hasta el 10 de enero del 2006, al señor Alcalde, para su sanción, trámite respectivo.

f.) Angel Márquez Villa, Vicepresidente del Concejo Cantonal de Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Angel Márquez Villa, Vicepresidente del Concejo Cantonal de la Municipalidad de Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez, Secretario General M.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL CANTON ZAMORA.- El suscrito Alcalde del Zamora, Ing. Héctor Cornelio Apolo Berrú, en uso de las atribuciones que me concede la Ley de Régimen Municipal, procedo a sancionar la Ordenanza de contribuciones especiales de mejoras para los sectores beneficiados con las obras de bordillos del cantón Zamora, en el centro poblado de la parroquia de Cumbaratza en el tramo de las calles Héroes de Paquisha, entre Y de acceso a Cumbaratza y la Av. Pío Jaramillo Alvarado, ejecutadas hasta el 10 de enero del 2006. Disponiendo que la misma entre en vigencia a partir de publicación en el Registro Oficial. Cúmplase.- Zamora, primero de agosto del dos mil seis.

f.) Ing. Néstor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora.

SECRETARIA GENERAL DE LA ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE ZAMORA.- Proveyó y sancionó el decreto que antecede, el Ing. Héctor Apolo Berrú, Alcalde del cantón Zamora, en la fecha antes señalada.

Lo certifico.

f.) Dr. Sandro Sánchez, Secretario General M.

EL ILUSTRE MUNICIPIO DEL CANTON SALCEDO

Considerando:

Que, de conformidad a lo establecido en el Art. 64 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, determina las facultades del Concejo; normando a través de ordenanzas la política a seguirse en cada uno de los departamentos propios de la Administración Municipal; y,

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 383 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, establece la tarifa del impuesto anual en funciones del capital con el que operen los sujetos pasivos de este impuesto dentro del cantón, y en uso de las facultades conferidas en las disposiciones antes señaladas de la Ley Orgánica de Régimen Municipal,

Expede:

La Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, recaudación del impuesto a las patentes municipales del cantón Salcedo.

Art. 1.- OBJETO DEL IMPUESTO (MATERIA IMPONIBLE).- Establécese el impuesto de patentes municipales que se aplicará sobre actividades comerciales, industriales, financieras, prestadoras de servicios, profesionales en el ejercicio libre de la profesión, así como las que ejerzan cualquier actividad de orden económico en general expresadas en el valor de los capitales en giro con que operan.

Art. 2.- SUJETOS PASIVOS.- Están obligados a obtener la patente anual, todas las personas naturales y jurídicas cuya actividad la realicen habitualmente dentro de la

jurisdicción del cantón Salcedo. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes las personas naturales: En calidad de responsables:

- a) Los directores, presidentes, gerentes o representantes de las personas jurídicas y demás entes colectivos con personalidad legalmente reconocida;
- b) Los representantes legales de menores no emancipados y los tutores y curadores con administración de los negocios de los demás incapaces;
- c) Los que dirigen, administren o tengan la disponibilidad de negocios de entes colectivos que carecen de personalidad jurídica;
- d) Los mandatarios, agentes oficiosos o gestores voluntarios respecto de los negocios que administren o dispongan;
- e) Los adquirentes municipales que se hallaren adeudando, el vendedor generados en la actividad de dichos negocios o empresas que se transfieren, por el año que se realice la transferencia y por los dos años anteriores, responsabilidad que se limitará al valor de esos bienes. Esta responsabilidad será de un año, contado desde la fecha en que se haya comunicado a la Administración Tributaria Municipal, la realización de la transferencia;
- f) Las sociedades que sustituyan a otras, haciéndose cargo del activo y del pasivo, en todo o en parte, sea por fusión, transformación, absorción o cualquier otra forma. La responsabilidad comprenderá a los impuestos de patentes municipales adeudados por aquellas hasta la fecha del respectivo acto;
- g) Los sucesores a título universal, respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el causante; y,
- h) Los donatarios y los sucesores a título singular respecto de los impuestos de patentes municipales adeudados por el donante o causante correspondiente a los negocios, legados o donados.

Art. 3.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PASIVOS.- Los sujetos pasivos del impuesto de patentes están obligados a cumplir con los deberes formales establecidos en el Código Tributario, en todo cuanto se relaciona con este impuesto y específicamente con los siguientes:

- a) Inscribirse en el catastro del impuesto de patentes que para la determinación de este impuesto llevará la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros;
- b) Presentar la declaración del capital en giro con que operan en los formularios entregados por la Administración Tributaria Municipal, proporcionando los datos necesarios relativos a su actividad, y comunicar oportunamente los cambios que se operen;

- c) Llevar los libros y registros contables relacionados con las actividades económicas que ejerzan de conformidad con las disposiciones pertinentes de la Ley del Impuesto a la Renta;
- d) Facilitar a los funcionarios autorizados de la Administración Tributaria Municipal, las inspecciones o verificaciones tendientes al control o a la determinación del impuesto de patentes municipales, exhibiendo las declaraciones, informes, libros, registros y demás documentos proporcionados para tales efectos y formular las declaraciones que les fueren solicitadas; y,
- e) Concurrir a las oficinas de la Administración Tributaria Municipal, cuando su presencia sea requerida por la autoridad competente.

Art. 4.- DEL DOMICILIO TRIBUTARIO.- Para todos los efectos tributarios relativos al impuesto de patentes municipales tendrá como domicilio:

- a) Para las personas naturales, cualquier lugar ubicado dentro de la jurisdicción del cantón Salcedo donde residan habitualmente o ejerzan sus actividades económicas;
- b) Para las personas jurídicas, el lugar señalado en el contrato social, o en los respectivos estatutos; y en su defecto, cualquier lugar de la jurisdicción de este cantón donde ejerzan habitualmente sus actividades económicas;
- c) Para sociedades de hecho cualquier lugar de la jurisdicción del cantón Salcedo donde funcionen sus negocios. Se entenderá por ejercicio habitual cuando la actividad sea mayor a sesenta días; y,
- d) Las personas domiciliadas en el exterior, naturales y jurídicas que mantuvieren actividades económicas dentro de la jurisdicción del cantón Salcedo y por tanto, son contribuyentes del impuesto de patente municipal, están obligados a instruir representante y fijar domicilio en el cantón Salcedo y comunicar del particular a la Administración Tributaria Municipal. Sin omitir tales deberes, se tendrá como representantes a las personas que ejecutaren tales actividades.

Art. 5.- SUJETO ACTIVO DEL IMPUESTO.- El sujeto activo de este impuesto es la Ilustre Municipalidad del Cantón Salcedo dentro de los límites de su jurisdicción.

Art. 6.- PLAZO PARA OBTENER LA PATENTE.- Para ejercer una actividad comercial, industrial prestadora de servicios profesionales en el ejercicio libre de la profesión, o de carácter económico en general dentro de la jurisdicción del cantón Salcedo se requiere obtener la respectiva patente anual, previa inscripción en el registro, que para estos efectos mantendrá la Oficina Municipal de Avalúos y Catastros. Dicha patente se deberá obtener dentro de los treinta días siguientes al día final del mes en el que inicien las actividades gravadas con este impuesto, o durante el mes de enero de cada año para los negocios ya establecidos.

Art. 7.- DEL REGISTRO DE CATASTRO DEL IMPUESTO DE PATENTE.- La Oficina Municipal de Avalúos y Catastros, llevará el catastro de la patente el mismo que contendrá los siguientes datos básicos, proporcionado por el sujeto pasivo de acuerdo con la determinación del capital en giro en base a su contabilidad.

1. Nombre del contribuyente y razón social.
2. Número de la cédula de identidad o del RUC.
3. Número de la patente anual asignado al contribuyente.
4. Domicilio del contribuyente: Calle No.
5. Clase de establecimiento o actividad.
6. Ubicación del establecimiento: Calle, No.
7. Monto total del capital en giro con el que operen (según declaración o determinación por la autoridad Tributaria Municipal).
8. Valor de la patente anual.
9. Columna para observaciones.

Todo aumento de capital, cambio de domicilio, cambio de denominación, transmisión de dominio o suspensión del establecimiento deberá ser notificado dentro de los ocho días posteriores de dicho cambio por el contribuyente al Director Financiero o a quien haga sus veces, a fin de que disponga la anotación correspondiente. La notificación se hará por escrito e irá acompañada del certificado de no adeudar al Municipio.

Art. 8.- DETERMINACION DE LA BASE IMPONIBLE.- En los comercios, industrias, entidades financieras, prestadoras de servicio profesional y cualquiera que ejerza actividad de orden económico en general, que estén obligados de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta a llevar contabilidad, la base imponible será cuantificada por la autoridad tributaria municipal, en forma presuntiva (Código Tributario). Para las actividades económicas que de conformidad con disposiciones pertinentes con la Ley de Régimen Tributario Interno deben llevar contabilidad, están en obligación de presentar los balances 30 días después de los plazos establecidos para la declaración del impuesto a la renta, sobre la base de los cuales se calculará el derecho anual de patente. El capital en giro para las entidades comerciales, industriales, financieras, prestadoras de servicio y cualquiera de orden económico en general ya establecidos, será determinados el primer día de enero de cada año; para los nuevos se determina el primer día en que inicien sus operaciones. Cuando no se hubieren determinado el primero de enero, se establecerá la fecha del ejercicio financiero vigente que señale la Administración Tributaria Municipal. Las declaraciones se presentarán en la Oficina Municipal de Rentas las mismas que serán verificadas por una comisión integrada por el Director Financiero, el Jefe de Rentas y el Jefe de Avalúos y Catastros o sus delegados del I. Municipio, cuyas actividades estarán supervisadas por el Alcalde del cantón

Salcedo. Esta comisión está facultada para fiscalizar los establecimientos ubicados en la jurisdicción del cantón Salcedo y comprobar cuando lo creyere necesario, la veracidad de las declaraciones.

Art. 9.- CUANTIA DE LOS DERECHOS DE PATENTE ANUAL.- La cuantía de los derechos de patente será fijada de acuerdo al Art. 383 inciso segundo de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

BASE DESE US \$	IMPONIBLE HASTA US \$	TARIFA US \$
0	1.000	10
1.001	1.500	20
1.501	2.000	30
2.001	5.000	50
5.001	7.500	100
7.501	10.000	200
10.001	50.000	500
50.001	100.000	750
100.001	200.000	1.250
200.001	400.000	2.500
400.001	En adelante	5.000

Art. 10.- Quedan derogadas las ordenanzas expedidas con anterioridad a la presente, sobre la administración, control y recaudación del impuesto de patentes municipales en el cantón Salcedo.

Art. 11.- La presente ordenanza reformativa entrará en vigencia luego de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dada y firmada en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad del Cantón Salcedo, a los once días del mes de abril del dos mil cinco.

f.) Sr. Rodrigo Atiaja Acosta, Vicepresidente del Concejo.

CERTIFICO: Que revisado el archivo a mi cargo la presente Ordenanza sustitutiva para la determinación, administración, recaudación del impuesto a las patentes municipales del cantón Salcedo, fue discutida y aprobada por el I. Concejo en las sesiones ordinarias del lunes 11 de abril y miércoles 20 de abril del 2005.

f.) Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.

ALCALDIA DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON SALCEDO.- San Miguel del Salcedo, jueves 10 de agosto del 2006; las 08h00.

Ejecútese.

f.) Sr. Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del cantón Salcedo.

Proveyó y firmó la Ordenanza de seguridad ciudadana que antecede el señor Rodrigo Mata Cepeda, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Salcedo.

Certifico.

f.) Wilmo A. Gualpa C., Secretario General del I. Concejo.